

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

201-2023-TCE, 202-2023-TCE, 204-2023-TCE,
207-2023-TCE, 208-2023-TCE.

Sentencia
CAUSA No. 201-2023-TCE

Sentencia

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de junio de 2023, mediante la cual negó la calificación e inscripción de esa organización social para participar en la campaña electoral de la consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por incumplir el apartado OCTAVO del artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, de 21 de junio de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la organización social CEDENMA no cumplió los requisitos pertinentes para su calificación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio de 2023, las 12h56. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1126-O, de 07 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual comunica al recurrente Gustavo Ricardo Redín, que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 139.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1133-O, de 07 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual realiza un alcance al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1126-O.
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3440-OF, de 07 de julio de 2023 (fs. 137), mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica, contenido en sesenta y cinco (65) fojas.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de julio de 2023, a las 16h56, "(...) se

recibe del abogado Gustavo Redín Guerrero, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas (...)". (fs. 56)

2. De la revisión del escrito presentado, consta que el recurrente, abogado Gustavo Redín Guerrero, en calidad de representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, interpone recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo previsto en el numeral 15 del artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso mediante el cual solicita: "(...) 6.1.- **ACEPTAR** en todas sus partes el recurso Subjetivo Contencioso Electoral (...); 6.2.- **REVOCAR** la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-31-30-6-2023** (...); 6.3.- **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral, proceda con la calificación e inscripción de la organización social **COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA** (...)" (fs. 48 - 53).
3. Del **Acta de Sorteo No. 152-04-07-2023-SG**, de 04 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, signada con el Nro. **201-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 55-56).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 05 de julio de 2023, a las 08h35, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en cincuenta y seis (56) fojas.
5. El suscrito juez, mediante auto de 06 de julio de 2023, a las 17h46, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este órgano jurisdiccional, en copias debidamente certificadas, el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 (fs. 59 a 60 vta.).
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3440-OF, de 07 de julio de 2023 (fs. 137), mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica, contenido en sesenta y cinco (65) fojas (fs. 72 a 136).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede su interposición en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tiene legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.
9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, se tramita -por mandato legal- en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
10. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

11. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y quinto inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen lo siguiente:

“[e]n el caso de consultas populares y referéndum (...) las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales (...)”.

12. En la presente causa, consta que el ciudadano Gustavo Ricardo Redín Guerrero, en calidad de representante legal de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el formulario de inscripción de la referida organización social, para participar en la “CONSULTA POPULAR PARA MANTENER EL CRUDO EN EL SUBSUELO EN EL YASUNÍ – 2023” (fs. 72 a 73 vta.); dicha calidad consta acreditada con las copias notariadas que obran de fojas 40 a 42, y le ha sido reconocida por el órgano administrativo electoral, como se verifica de los documentos que obran de fojas 133 y 134; por tanto, el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
14. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 128 a 132 vta.), le fue notificada al señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero el 01 de julio de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 133; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto mediante escrito presentado en este Tribunal el 04 de julio de 2023, según la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 56; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

15. En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

- 15.1. Que interpone el presente recurso en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2023 y notificada el 01 de julio del presente año.
- 15.2. Que la resolución acoge el informe Nro. 063-DNOP-CNE-2023 de 30 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por ello el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-31-30-6-2023, de 30 de junio del 2023, dispuso: ***"Artículo 1.-NEGAR la calificación e inscripción de la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, solicitada por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, en calidad de Representante Legal, por cuanto ha incumplido los requisitos establecidos en el numeral octavo del artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"***.
- 15.3. Que, en el informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y en la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, se indica que la organización social CEDENMA ha adjuntado documentos en copias simples para acreditar su personería jurídica, así como el registro de quien ejerce su representación legal, ante lo cual manifiesta que la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, ***según ha manifestado este TRIBUNAL, "únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quita su eficacia jurídica."***; por tanto, afirma, ***"los documentos presentados, son legítimos y constan de legitimidad, por lo tanto verificables"***.

- 15.4.** Que el órgano administrativo electoral señaló que: “No consta declaración juramentada que indique que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, incumpliendo con lo determinado en la Resolución No. PLE-CNE-7-21-6-2023”, y además que: “Consta copia simple de la captura de pantalla de la página <https://sociedadcivil.gob.ec/portal>, en donde se verifica que la organización social es de segundo nivel”.
- 15.5.** Que sobre este último tema, afirma que: “(...) el sistema se encuentra desactualizado, por lo que realizamos la correspondiente declaración juramentada donde indicamos que somos una organización de tercer nivel, documento que acompaño, además CEDENMA, agrupa a varias organizaciones y redes de segundo nivel, tales como La red de Agroecología del Ecuador, la red de Bosques Privados del Ecuador la Red de Bosques Análogos del Ecuador, entre otros.”.
- 15.6.** Que se afecta el derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 2, de la Constitución de la República; así como el ejercicio de la democracia directa, contenido en el artículo 95 *ibídem*.
- 15.7.** Solicita: “[s]e garantice el cumplimiento de las normas y los derechos del compareciente, se me permita participar como promotor en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”.
- 15.8.** En cuanto al anuncio probatorio, manifiesta: “Consta del expediente, la documentación presentada en la solicitud de inscripción de la organización social: **COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA**, además adjunto como prueba la siguiente documentación: 1) Declaración juramentada otorgada por la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA, en la notaría Quinta del cantón Quito, donde se señala que la organización es de tercer nivel; 2) Copia debidamente notariada de la Directiva de la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA; 3) Copia notariada de la aprobación ministerial de la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA; 4) Copia notariada de los estatutos de la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA; 5) Copia notariada del Registro del Directorio de la organización social:

COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA”.

15.9. Expone el recurrente, como pretensión, lo siguiente:

- “6.1. **ACEPTAR** en todas sus partes el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que presento, en garantía de los derechos constitucionales señalados y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de la organización social: **COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por la OPCION: SI.
- 6.2. **REVOCAR** la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-31-30-6-2023**, expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en Sesión Ordinaria de 30 de junio de 2023 y notificada el 1 de julio del presente año.
- 6.3. **DISPONER**, al Consejo Nacional Electoral, **proceda con la calificación e inscripción de la organización social: COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo para poder inscribir a la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por la OPCION: SI”.

3.2. Análisis jurídico del caso

16. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador electoral estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

1. ¿La organización social **COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA**, cumplió los requisitos previstos en la normativa electoral, para participar en la campaña de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo?

17. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 2 (invocado por el recurrente), que dispone: “Participar en los asuntos de interés público”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el

cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas titulares de ese derecho.

18. Ahora bien, en relación al problema jurídico formulado, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

- 18.1** El Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, efectuó la Convocatoria a “Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”¹, acto administrativo en el cual consta el calendario de actividades y los plazos para su ejecución, entre ellas, la inscripción de organizaciones sociales y políticas interesadas en participar en dicho proceso de democracia directa.
- 18.2** La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral establece además los requisitos que deben cumplir las organizaciones sociales y políticas para participar por una de las opciones democráticas en la referida consulta popular.
- 18.3** En el caso concreto de las organizaciones sociales, el acápite “OCTAVO” del Artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, dispone lo siguiente:

“(...) Octavo.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.- Las organizaciones sociales de tercer grado podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta popular, presentando los siguientes documentos:

- *Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;*
- *Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;*
- *Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;*

¹ Dicha Resolución fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 338, del 23 de junio de 2023.

- *Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;*
- *Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;*
- *Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca la pregunta que se va a promocionar precisando la opción de la consulta popular a respaldar;*
- *Formulario de inscripción de organizaciones sociales, otorgado por el Consejo Nacional Electoral suscrito por el representante legal; y,*
- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
- *Que las Organizaciones Sociales y Políticas designen un responsable del manejo económico, Contador Público Autorizado y jefe de campaña”.*

18.4 Al respecto, de la revisión del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 72 a 79 vta., el Formulario de Inscripción para Organizaciones Sociales - Consulta Popular para Mantener el Crudo en el Subsuelo en el Yasuní – 2023, presentado el 26 de junio de 2023 por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, en calidad de representante legal de la organización social CEDENMA, al cual se ha adjuntado varios documentos, que obran de fojas 80 a 121.

18.5 Mediante Informe Nro. 063-DNOP-CNE-2023, de 30 de junio de 2023 (fs. 124 a 127 vta.), suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, consta que se efectuó la revisión y análisis de los documentos presentados por la organización social CEDENMA; en dicho informe se sintetiza lo siguiente:

“(…)

REQUISITO	CUMPLE	VERIFICABLE
Formulario de inscripción, suscrito por el representante legal.	SI	Consta formulario de inscripción para organizaciones sociales No. 21, debidamente firmado por el Representante Legal, RME, CPA y JC de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.

Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria.	NO	A foja 15 ² , consta copia simple del Acuerdo Ministerial No. 7022 05 de agosto de 1988, en donde el Ministerio de Educación y Cultura, otorga la personería jurídica a la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA ³ .
Copia de Registro Único de Contribuyentes de la organización social.	SI	De fojas 48 - 49, consta el certificado Único de Contribuyentes No 1791298926001, emitido por el Servicio de Rentas Internas.
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social.	NO	De fojas 22 - 43, consta copia simple del Estatuto de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.
Alcance territorial nacional (Determinado en el estatuto).	SI	En el artículo 1 del Estatuto, establece que: "(...) CEDENMA tiene su sede y domicilio permanente en la ciudad de Quito y puede abrir representaciones en otras regiones del país. Su alcance es nacional y su duración es indefinida".
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social.	NO	De fojas 9-11, consta copia simple del Oficio No. MAATE-DAJ-2023-0040-O de 15 de marzo de 2023, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en donde se registra al señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, como Presidente (Representante Legal según artículo 14 literal a) del Estatuto) de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.
Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.	NO	No consta declaración juramentada que indique que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, incumpliendo con lo determinado en la Resolución No. PLE-CNE-7-21-6-2023.
Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social en la que se establezca	SI	De fojas - 20 consta la copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en la cual la Asamblea de la referida organización social resolvió: "(...) delibera y resuelve de manera

² Se refiere a foja 15 del expediente administrativo (foja 86 del expediente jurisdiccional).

³ Dicho Acuerdo Ministerial aprobó los Estatutos del COMITÉ ECUATORIANO DE DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE – CEDENMA- organización que antecedió a la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA, según el artículo 1 del Estatuto, que obra de fojas 9 a 30.

que opción va a respaldar.		unánime (...) participar activamente y calificarse (...) en el proceso que se llevará a cabo en el CNE para la organización, desarrollo y ejecución de la consulta popular de iniciativa ciudadana por el Yasuní, por la opción SÍ en este proceso plebiscitario (...).
Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado.	NO	Consta copia simple de la captura de pantalla de la página, en donde se verifica que la organización social es de segundo nivel.
Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.	SI	A foja 12, consta la copia legible del señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.
Designación del Responsable de Manejo Económico (RME); Contador Público Autorizado (CPA); y, Jefe de Campaña (JC)	SI	Consta la Designación del Responsable de Manejo Económico (RME); Contador Público Autorizado (CPA); y, Jefe de Campaña (JC).

18.6 El aludido informe concluyó que el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, en calidad de representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, “NO presentó de forma íntegra la documentación habilitante requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para participación de organizaciones sociales (...)”, por lo cual recomendó al Consejo Nacional Electoral negar la calificación e inscripción de la referida organización social para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

18.7 El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe Nro. 063-DNOP-CNE-2023, de 30 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, de 30 de junio de 2023 (fs. 128 a 132 vta.), por la cual resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de la organización social: **COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, solicitada por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, en calidad de Representante Legal, por cuanto, ha incumplido los

requisitos establecidos en el numeral octavo del artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023 (...)"

- 19.** Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, al momento de presentar ante el Consejo Nacional Electoral la solicitud de inscripción para participar en la campaña de la "Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo", a realizarse el próximo 20 de agosto de 2023, cumplió los requisitos y formalidades previstas en la normativa electoral pertinente.
- 20.** De la revisión del informe emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de la documentación adjuntada por la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA, al momento de presentar la solicitud de inscripción, el suscrito juez advierte lo siguiente:

REQUISITO	VERIFICACIÓN
Copia certificada ante notario público o autoridad competente, del registro de personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años contados hasta la fecha de la convocatoria.	El ahora recurrente adjuntó copia simple del Acuerdo Ministerial Nro. 7022 de 05 de agosto de 1988 (fs. 86), por el cual consta que el Ministerio de Educación y Cultura aprobó el Estatuto del "COMITÉ ECUATORIANO DE DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE – CEDENMA" , organización que antecedió a la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA (Ver artículo 1 del estatuto – fs. 9 a 30)
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social.	El ahora recurrente adjuntó copia simple del estatuto de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.
Copia certificada ante notario público o autoridad competente, del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social.	El ahora recurrente adjuntó copia simple del Oficio Nro. MAATE-DAJ-2023-0040-O, de 15 de marzo de 2023, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por el cual se registró a Gustavo Ricardo Redín Guerrero, como presidente y representante legal de la organización social CEDENMA.
Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares	El ahora recurrente no presentó este requisito.
	El ahora recurrente presentó una impresión en

Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado	copia simple de la captura de pantalla de la página https://sociedadcivil.gob.ec/portal en la cual consta que la organización social CEDENMA es de segundo nivel.
--	---

- 21.** Por tanto, es evidente que la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, cumplió de manera parcial con los requisitos que exige la normativa pertinente, y respecto a los documentos referidos en el cuadro precedente, los mismos fueron presentados en copias simples o no presentados -como la declaración juramentada de que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.
- 22.** Por ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, por la cual negó la calificación e inscripción de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, puesto que incumplió varios de los requisitos exigidos -expresamente- en el apartado OCTAVO del artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el órgano administrativo electoral; omisión insubsanable que impide a dicha organización social participar en la “Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”, en respaldo de alguna de las opciones de este mecanismo de democracia directa.
- 23.** Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, adjuntó -como elementos probatorios- los siguientes documentos, que fueron objeto de diligencia notarial de materialización:
- 23.1** Declaración juramentada, por la cual el representante legal de la organización social CEDENMA manifiesta que la misma *“agrupa y tiene en su seno organizaciones no gubernamentales ecuatorianas ambientalistas, incluyendo personas naturales, personas jurídicas y Redes que agrupan distintas personas jurídicas, con el objetivo de conservar la naturaleza, la protección del ambiente, la promoción y consecución del desarrollo sustentable, siendo su alcance nacional y de duración indefinida (...)”* (fs. 2 a 6).
- 23.2** Acuerdo Nro. 049 del Ministerio del Ambiente, por el cual se aprobó la Codificación del Estatuto de la “Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente” (fs. 8 a 30).

- 23.3** Copia del Acuerdo Ministerial Nro. 7022 del Ministerio de Educación y Cultura, mediante el cual se aprobó el estatuto del “Comité Ecuatoriano de Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA” (fs. 32).
- 23.4** Acta de la Asamblea Extraordinaria de la organización social CEDENMA, celebrada el 26 de junio de 2023, en la cual se resolvió: “[a]utorizar al Presidente y demás funcionarios de la organización participar activamente y calificarse (...) en el proceso que llevará a cabo el CNE para la organización, desarrollo y ejecución de la consulta popular de iniciativa ciudadana por el Yasuní, por la opción SI en este proceros plebiscitario” (fs. 35 a 37).
- 23.5** Copia del Oficio Nro. MAATE-DAJ-2023-0040-O, de 15 de marzo de 2023, por el cual la abogada Patricia Fernanda Miño Vargas, directora de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), informa al señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, que ha registrado la directiva de la organización social CEDENMA, para el periodo 9 de diciembre de 2022 a 9 de diciembre de 2024 (fs. 40 a 42).
- 24.** Con la presentación de los documentos referidos en el párrafo que antecede, el recurrente pretende subsanar la omisión en que incurrió al solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la inscripción de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, lo cual deviene en improcedente, pues ha precluido el plazo para presentarlos ante el órgano administrativo electoral, mismo que estaba previsto del 23 al 26 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el apartado “TERCERO” del artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que los documentos presentados ante este órgano jurisdiccional, no enervan el incumplimiento de requisitos advertido en el Informe Nro. 063-DNOP-CNE-2023, de 30 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, que sirvió de sustento para la emisión de la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 25.** En tal virtud, este juzgador electoral estima acertado lo expuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, por la cual concluyó que la organización social representada por el ciudadano Gustavo Ricardo Redín Guerrero incumplió varios requisitos necesarios previstos en la

normativa electoral, y como consecuencia de ello negó la calificación de la “Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA” para participar en la “Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”, en respaldo de la opción SI, decisión que de ninguna manera vulnera los derechos de participación como alega el recurrente.

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Gustavo Ricardo Redín Guerreño, representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Gustavo Ricardo Redín Guerrero y su abogado patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com,
presidencia@cedenma.org
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 139.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 003.

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 17 julio de 2023.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA-RELATORA *ad hoc*



Quito, DM, 27 de julio de 2023. Las 16h51.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 201-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación a la sentencia de primera instancia interpuesto por el señor Gustavo Ricardo Redin Guerrero en su calidad de representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente CEDENMA que negó la inscripción para participar en el proceso de consulta popular relativa al bloque 43 del campo ITT.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación por cuanto la organización social no se encuentra clasificada en el Nivel 3 de las organizaciones sociales.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de julio de 2023 a las 16h56, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, y el doctor Guido Arcos Acosta, que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral. A la causa, se le asignó el Nro. 201-2023-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 1-56).
2. El 06 de julio de 2023 a las 17h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa y ordenó que, en el plazo de dos (02) días, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro en original o copias certificadas que tiene relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 (Fs. 59-60 vta.).
3. El 07 de julio de 2023 a las 19h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3440-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez,

secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas, con lo cual remite lo dispuesto en auto de 06 de julio de 2023 (Fs. 72-138).

4. El 17 de julio de 2023 a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga juez de este Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada al recurrente el mismo día, según consta de las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez *a quo* (Fs. 140-152 vta.).

5. El 20 de julio de 2023 a las 15h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, con el que, interpone el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023 (Fs. 153-155).

6. El 20 de julio de 2023 a las 17h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación al recurrente (Fs. 157 vta.).

7. El 20 de julio de 2023 a las 19h17, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 164-166).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0206-M de 21 de julio de 2023, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación de la sentencia emitida por el juez *a quo* el 17 de julio de 2023 (F. 167).

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1226-O de 21 de julio de 2023¹, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia, dentro de la causa No. 201-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez
Abogada Ivonne Coloma Peralta

¹ F. 168.

Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)

Abg. Richard González Dávila

Doctor Roosevelt Cedeño López (...)

10. El 21 de julio de 2023 a las 14h15, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 17 de julio de 2023(Fs. 196-170).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

11. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023.

12. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.

2.2 Legitimación activa

13. El abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, presentó ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual negó la calificación e inscripción de la organización a la que representa, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; en consecuencia, se encuentra

legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*.

2.3 Oportunidad

14. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 17 de julio de 2023 a las 12h56 y notificada al recurrente el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del Despacho del juez *a quo* (Fs. 152 vta.). En tanto que, el recurrente presenta su escrito de apelación el 20 de julio de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de julio de 2023²

15. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico, si la organización social recurrente, cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral, para participar en la campaña de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

16. La sentencia analiza que, la organización social, cumplió de manera parcial con los requisitos exigidos por la normativa, y que algunos documentos se encontraban en copias simples o no fueron presentados. Señala que el recurrente, adjuntó a su recurso, varios documentos con los que pretende subsanar la omisión en la que incurrió al solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual considera improcedente, por cuanto ha precluido el plazo para presentarlos, que estaba previsto del 23 al 26 de junio de 2023.

17. Concluye que, es acertada la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual determinó que, la organización social recurrente, incumplió varios requisitos necesarios para su calificación para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; y, en consecuencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

² Fs. 140-147 vta.

3.2 Contenido del recurso de apelación³

18. El representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en el escrito por el cual apela a la sentencia dictada el 17 de julio de 2023, argumenta que el juez de instancia realiza una valoración subjetiva de las normas, especialmente, en lo que se refiere al derecho de participación, y basa su veredicto en meros formalismos.

19. Refiere que el artículo 95 de la Constitución del Ecuador, garantiza la participación en mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria sin requisito alguno. Resalta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, además, señala que, en el expediente consta la certificación de que la organización social a la que representa agrupa a otras confederaciones como: Red de Agroecología del Ecuador, Red de Bosques Privados del Ecuador, Red de Bosques Análogos del Ecuador, entre otros; cita el artículo 169 *ibidem* e indica que la sentencia de primer nivel afecta su derecho de participación.

20. Solicita que se acepte su recurso de apelación, se reforme la sentencia subida en grado, y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por la opción SI.

3.3. Análisis jurídico

21. De los argumentos expuestos por la parte apelante, al Pleno del Tribunal le corresponde pronunciarse respecto al siguiente problema jurídico:

¿La organización social CEDENMA cumple los requisitos previstos en la normativa electoral para participar en la consulta popular relativa a la explotación del bloque 43 del ITT?

3.3.1. Sobre los requisitos exigidos en la normativa electoral para la participación a las organizaciones sociales en la consulta popular en referencia.

22. En lo relativo al ejercicio de derechos fundamentales, incluidos por supuesto los derechos de participación política, la Constitución de la República del Ecuador establece al

³ Fs. 153-154.

principio de estricta legalidad en cuanto a la posibilidad de imponer requisitos y condiciones en su normativa de desarrollo. El artículo 11, número 3, inciso segundo de la Carta Suprema, en su tenor literal prescribe: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”* (subrayado fuera del texto original).

23. Al respecto, sobre la jerarquía de la norma con legitimidad para establecer obligaciones y condiciones al ejercicio de los derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por medio de su Opinión Consultiva No. OC-7/86, de 29 de agosto de 1986, ha sido enfática en sostener que, cuando la Convención Americana; o en este caso, la Constitución de la República se refiera a “ley”, lo hace en su sentido formal y estricto; es decir, que no es posible interpretarlo en sentido laxo como norma de derecho positivo, sino como norma de carácter legislativo, adoptada de acuerdo con el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución de la República. Aun así, los requisitos que establezca dicha ley deben ser razonables y favorables para el ejercicio de los derechos o la buena gestión administrativa de los organismos electorales; caso contrario, se trataría de meros formalismos.

24. En palabras de la Corte IDH:

...el concepto de “ley”, tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (Corte IDH, OC-07/86, párr. 32).

25. En relación con disposiciones normativas que regulen la participación ciudadana el artículo 95 de la Constitución, así como el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social definen al poder ciudadano como el resultado del proceso de participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos que, de manera protagónica, participan en la toma de decisiones. Dicha participación *“...se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”*

26. De otra parte, la séptima disposición general de la LOEOPCD en forma explícita delega al Consejo Nacional Electoral para que dicte la *“...normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante*

estos procesos electorales". En consecuencia, la ley de la materia no es la que prescribe los requisitos y condiciones que deban observar las organizaciones sociales interesadas en participar en la promoción de asuntos de interés general consultados en los ejercicios de democracia directa como la consulta popular en cuestión; sino que, en virtud de la delegación legislativa, tales requisitos se encuentran determinados en la resolución general de carácter reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral.

27. En este orden de ideas, precisa destacar que los requisitos exigidos en la normativa reglamentaria, deben ser interpretados a la luz de lo expuesto en el artículo 9 de la LOEOPCD, el cual exige de los órganos que conforman la Función Electoral interpretar la normativa de su ámbito de competencia, en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. Cabe señalar que, en ocasiones la ley delega facultades normativas al nivel reglamentario, de ahí la necesidad de proceder con el análisis sobre la razonabilidad de las exigencias reglamentarias aplicables en la solución de este caso.

28. De la revisión del expediente, a fojas 124-127 y vta., se desprende que, de acuerdo con la resolución materia del recurso, la organización social apelante no habría cumplido con cinco de los requisitos previstos en la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de junio de 2023, acto administrativo por medio de la cual el máximo órgano administrativo de la Función Electoral convocó al proceso de consulta popular sobre el Bloque 43 del ITT.

29. Así, el ordinal octavo de la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2023, con la que convoca a pronunciarse en la consulta popular, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en forma explícita se refiere a que *"Las organizaciones sociales de tercer grado podrán inscribirse para respaldar una de las opciones materia de la consulta popular"*; por tanto, la organización recurrente estaba en pleno conocimiento que debía cumplir con esa condición.

30. Ahora bien, en cuanto se refiere al requisito relativo al nivel de la organización cuya participación solicita, verificado en el Directorio de Organizaciones Sociales a cargo del Ministerio de Gobierno, consta que la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA se encuentra registrada como una "Corporación de Nivel 2". Además, en la interposición del recurso se afirma que mediante declaración jurada consta que si está ubicada en ese nivel; sin embargo, revisada tal declaración, que consta en el expediente, no existe ninguna afirmación en ese sentido; por tanto, no existen pruebas procesales que acrediten que la organización social recurrente se encuentre debidamente calificada como organización social de Nivel 3.

31. Sobre la razonabilidad del requisito, según el cual, resulta procedente la exigencia de que la participación de una organización social, en procesos electorales a nivel nacional, sea reservada a las organizaciones de Nivel 3, cabe remitir el análisis a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la misma que, establece como elemento fundamental de su objeto de regulación, “...incentiva[r] el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular”⁴.

32. Una eventual atomización de las organizaciones sociales con capacidad para participar activamente en la promoción de su opción electoral de preferencia, lejos de favorecer a profundizar los niveles de democracia, actúa en su detrimento; todo esto, en virtud de que si fuere permisible a las organizaciones sociales de primer o segundo nivel, participar como sujetos dentro del proceso eleccionario, generaría un número desbordado de voces que se diluirían dentro de una marea inabarcable de criterios que pretenden persuadir a la ciudadanía sobre alguna preferencia electoral, reduciendo considerablemente su eficacia; dispersando el mensaje de tal modo que, el fondo de promoción electoral se volvería inocuo y falto de sentido.

33. Debemos enfatizar en que la exigencia del Nivel 3 de las organizaciones sociales habilitadas para participar dentro del proceso de consulta popular no implica discriminación en contra de aquellas constituidas en los niveles 1 y 2, puesto que las organizaciones sociales de nivel 3, por definición son aquellas que agrupan a las dos de niveles inferiores. La normativa vigente debe ser entendido como un incentivo válido para que las organizaciones sociales de los primeros dos niveles logren agruparse y consolidar una voz fuerte y eficiente dentro de un proceso de consulta popular, en lugar de diluir su mensaje. De ahí que, la exigencia del requisito materia del presente análisis resulta razonable y armónica con los principios que inspiran a la participación ciudadana en un sistema democrático.

34. En lo relativo al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República⁵, y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde noción

⁴ LOPCCS, artículo 3.

⁵ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

razonable de las reglas que le serán aplicadas, y en ese sentido, es que el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos y brindar certeza al individuo, y así evitar algún tipo de arbitrariedad⁶. Dicho esto, los representantes legales de la organización social recurrente tuvieron pleno conocimiento de que debían cumplir con dicha condición, así como tenían pleno conocimiento del nivel en el cual se encuentra ubicada la organización social a la que representan; en consecuencia, no existe afectación al derecho a la seguridad jurídica.

35. Por todo lo expuesto, cabe indicar que, el incumplimiento de este requisito torna inoficioso proseguir con el análisis de fondo, en tanto, se constata que, la organización apelante no cuenta con la aptitud jurídica que habilite su participación.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la organización social CEDENMA; y como consecuencia, ratificar la sentencia de primera instancia, así como la Resolución No. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente, señor Gustavo Ricardo Redin Guerrero, en las direcciones electrónicas: ggarcosa@gmail.com; y presidencia@cedenma.org; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: seretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1913-17-EP/13 de 09 de febrero de 2023.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.27 18:48:29
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, i=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.27 17:03:13 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2023.07.27 18:21:06 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, DM. 27 de julio de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 201-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las veintiséis (26 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 17 de julio de 2023 (16 fojas); sentencia de 27 de julio de 2023 (10 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 201-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

SENTENCIA
CAUSA Nro. 202-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 202-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivelá Icaza, presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción de la referida organización social para participar en la campaña electoral de la consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por considerar que la misma incumplía dos requisitos del apartado octavo del artículo 1 de la Resolución Nro. No. PLE-CNE-7-21-6-2023 a través de la cual, en lo principal, se establecen los requisitos para la participación de las Organizaciones Sociales en la Consulta Popular.

Una vez efectuado el correspondiente análisis, este juzgador resuelve, aceptar el recurso interpuesto, en virtud de que la organización social SIDE cumplió todos los requisitos pertinentes para su calificación, y de aquellos observados por el Consejo Nacional Electoral, y se determinó que: **i)** El requisito de ser una organización social de “tercer grado” se encuentra plenamente justificado en la instancia jurisdiccional, a través de la información constatada en la página web www.sociedadcivil.gob.ec; y, **ii)** El requisito “Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares” se encuentra cumplido, de la revisión integral de los documentos presentados por la organización social, como adjuntos a su formulario de inscripción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de julio de 2023. Las 09h51.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de diligencia de la constatación directa de la información pública constante en la página web del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales de fecha 18 de julio de 2023, a las 14h33.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de julio de 2023 a las 22h47, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivelá Icaza, presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-

30-6-2023, de 30 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2023 a las 09h41, la sustanciación de la presente causa correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal². El expediente de la causa ingresó al despacho el 05 de julio de 2023, a las 11h30, en un (1) cuerpo compuesto de nueve (9) fojas³.
3. Mediante auto de sustanciación de 07 de julio de 2023, a las 15h01⁴, el magister Guillermo Ortega Caicedo, dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-29-30-6-2023.
4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1139-O de 07 de julio de 2023, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 023⁵.
5. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3467-OF de 08 de julio de 2023, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta como anexo, la documentación solicitada, constante en ciento setenta y un (171) fojas, ingresada a este Tribunal el 08 de julio de 2023, a las 15h19⁶.
6. El 08 de julio de 2023, a las 22h39, ingresó al correo institucional de Secretaría General un escrito en cinco (5) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., patrocinador del recurrente, con dos (2) archivos adjuntos en calidad de anexos⁷.
7. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, informa al doctor

¹ Fojas 1 a 6 vta.

² Fojas 7 a 9 y vta.

³ Fojas 10.

⁴ Fojas 11 a 12.

⁵ Foja 16.

⁶ Fojas 18 a 191.

⁷ Fojas 192 a 200.

Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda⁸; y, Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, concede permiso con cargo a vacaciones al magister Guillermo Ortega Caicedo, en las referidas fechas⁹.

8. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero, que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023¹⁰; y, Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023¹¹.
9. El 14 de julio de 2023 a las 15h27, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en una (1) foja, firmado por el patrocinador del recurrente, mismo que fue recibido en este despacho el mismo día a las 15h42¹².
10. El 14 de julio de 2023, a las 17h31, admití a trámite la presente causa¹³.
11. Mediante auto de 18 de julio de 2023, a las 12h41¹⁴, dispuse la realización de la diligencia de la constatación directa de la información pública constante en la página web del sistema unificado de información de organizaciones sociales www.sociedadcivil.gob.ec.
12. Acta de diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales "SUIOS" correspondiente a la organización: "Sociedad de Ingenieros del Ecuador" con el número de RUC: "1791826027001" de fecha 18 de julio de 2023, firmada 

⁸ Fojas 201.

⁹ Fojas 202 a 202 vta.

¹⁰ Fojas 203.

¹¹ Fojas 204 a 204 vta.

¹² Fojas 205 a 207.

¹³ Fojas 208 a 210.

¹⁴ Fojas 215 y vta.

por el suscrito juez electoral y certificado por la secretaria relatora del despacho y documentos adjuntos a la misma¹⁵.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, la competencia de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
15. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prevé dos instancias para el proceso de aquellos recursos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en consecuencia al suscrito juez electoral, en mi calidad de juez subrogante del despacho.
16. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal, soy competente para conocer y resolver el recurso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-29-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

¹⁵ Fojas 223 a 235 vta.

17. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y quinto inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen lo siguiente:

"En el caso de consultas populares y referéndum (...) las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales (...)".

18. En la presente causa, consta que el ciudadano José María Nivelá Icaza, en calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el formulario de inscripción de la referida organización social, para participar en la "CONSULTA POPULAR PARA MANTENER EL CRUDO EN EL SUBSUELO EN EL YASUNI - 2023" (fs. 21 a 44); dicha calidad consta acreditada con las copias certificadas que obran de fojas 52; por tanto, el señor José María Nivelá Icaza se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. PLE-CNE-29-30-6-2023 de 30 de junio de 2023.

Oportunidad de la interposición del recurso

19. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.
20. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-29-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 182 a 186), le fue notificada al señor José María Nivelá Icaza, el 01 de julio de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 187 del cuaderno procesal, en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto en este Tribunal, el 04 de julio de 2023, según la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso.

Electoral, que obra a fojas 9; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

21. El compareciente, a través de su escrito inicial, señala principalmente que interpone el presente recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-30-6-2023 adoptada en la Sesión Ordinaria No 47-PLE-CNE-2023, en la que se resolvió:

*"Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de la organización social: **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR - SIDE** para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, solicitada por el señor José María Nivelá Icaza, en calidad de Representante Legal, por cuanto ha incumplido los requisitos establecidos en el numeral octavo del artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023."*

22. Así mismo, indica que respecto a la inscripción, se emitió el Informe Nro. 061-DNOP-CNE-2023 de 30 de junio de 2023, mediante el cual, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política dan a conocer:

*"CONCLUSIONES: De la revisión y análisis del expediente, se desprende que la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR SIDE**, NO presentó de forma íntegra la Es documentación habilitante requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación de organizaciones sociales". (sic en general)*

23. Que en el cuadro de verificación de cumplimiento de requisitos, realizado por el Consejo Nacional Electoral se encuentra marcado como "NO" cumple lo siguiente:

REQUISITO	CUMPLE	VERIFICABLE
Declaración juramentada en la que se señale que la	NO	No adjunta declaración juramentada que señale que la organización

organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.		agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.
Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado.	NO	No consta el certificado que acredite que la organización está catalogada de tercer grado. Adicionalmente, revisado en la página www.sociedadcivil.gob.ec , consta que la referida organización social está en proceso de registro.

24. A continuación el recurrente transcribe la recomendación del Informe No. 061-DNOP-CNE-2023 de 30 de junio de 2023, donde se señala que:

"Por lo tanto, se verifica que la organización social SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR - SIDE, no ha cumplido de forma íntegra los requisitos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo. RECOMENDACIONES: Concomitante con lo expuesto, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: NEGAR la calificación e inscripción de la organización social: SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR - SIDE para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, solicitada por el señor José María Nivela Icaza, en calidad de Representante Legal, por cuanto, ha incumplido los requisitos establecidos en el numeral octavo del artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-7-21- 6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al representante legal de la organización social SOCIEDAD DE INGENIEROS."

DEL ECUADOR - SIDE, a fin de que surta los efectos legales que correspondan". (sic en general)

25. Por otra parte, el recurrente se pronuncia sobre los incumplimientos, de la siguiente manera:

"El objetivo de estos requisitos evidentemente es el de determinar que la organización que pretende participar en este proceso de consulta popular tenga un ámbito de acción nacional y en este sentido agrupe a su vez a otras "confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares" y por lo tanto que sea considerada como de "tercer grado".

26. Y arguye que los requisitos señalados como incumplidos, en el informe y resolución del Consejo Nacional Electoral, se pueden verificar de la revisión integral de la documentación presentada por la organización social.

27. Señala también que:

"No está por demás aclarar que la "SIDE" a diferencia de la mayoría de organizaciones de la sociedad civil, ha sido constituido por ley de la República (Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería), su reglamento emitido por decreto presidencial y su estatuto por Acuerdo Ministerial (adjunto). Queda constancia en la misma ley y en su normativa secundaria, respecto al ámbito nacional de acción de SIDE como del "grado" al que pertenece al estar constituida por las Sociedades Regionales, Colegios Nacionales, Regionales y Provinciales de la República del Ecuador".

28. En cuanto al escrito con que el recurrente aclaró y completó su recurso, especifica que el medio de impugnación propuesto, se fundamenta en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y solicita a este Tribunal, se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga la inscripción de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

29. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador electoral estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿La Organización Social Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE cumplió el requisito previsto en la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de estar catalogada como una organización social de tercer grado?**

30. En primer lugar es necesario remitirnos al antecedente de creación de la Organización Social – SIDE, así, de los autos se evidencia que la misma: **i)** Fue constituida sobre la base de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, **ii)** Obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ejecutivo Nro. 254 del 03 septiembre 1975, aprobado, conforme consta del Registro Oficial No. 887 de 11 de septiembre de 1975; reformado por el acuerdo ministerial Nro. 015 del 05 de octubre del 2006, publicado en el Registro Oficial Nro. 384 del 25 de octubre del 2006.

31. Ahora, a fin de identificar las categorías de las organizaciones sociales en el Ecuador, el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, en su artículo 9 define a las corporaciones como:

" (...) entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular".

32. Asimismo, señala que para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer¹⁶, segundo¹⁷ y tercer grado, siendo estas últimas *"aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares"*
33. Como se señaló anteriormente, el Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE- CNE-7-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, estableció los requisitos para la participación de organizaciones políticas para respaldar una de las opciones materia de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, y, para el efecto, limitó la participación, únicamente a aquellas catalogadas como de *"tercer grado"*
34. En la Resolución Nro. PLE-CNE-29-30-6-2023 objeto del recurso subjetivo contencioso electoral analizado en la presente causa, se indicó que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE incumplió el requisito en cuestión por cuanto *"No consta el certificado que acredite que la organización está catalogada de tercer grado"*
35. En la misma resolución *ut supra* así como en el Informe Nro. 061-DNOP-CNE-2023 elaborado por el Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que sirvió de base para la adopción de la resolución, consta que el órgano electoral administrativo, efectuó la revisión de la página www.sociedadcivil.gob.ec donde a decir del CNE *"consta que la referida organización social está en proceso de registro"* Al respecto, cabe indicar que en el expediente administrativo remitido a este juzgador, no consta el documento que evidencie la realización de la revisión indicada por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a este requisito.
36. Al corresponder la presente causa a un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, su análisis se efectuó en mérito de los autos, sobre este tema, cabe considerar lo que la doctrina refiere sobre la prueba en sede administrativa:

¹⁶ Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros

¹⁷ Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones.

*"En la función administrativa cabe la práctica de pruebas, con ánimo de clarificar una situación ambigua, confusa o incierta. La facultad de probar es inherente al más elemental ejercicio administrativo. Por ello el servidor público puede pedir y decretar pruebas; o allegar informaciones, sin formalidades ni términos especiales, de oficio o a petición de interesado"*¹⁸

37. Así mismo, el autor mencionado, sobre la verdad procesal, ya en la fase contenciosa de un procedimiento, dice lo siguiente:

*"Elementos constitutivos.- La prueba muestra la verdad, que sirve al juez para lograr convencimiento, estado mental de quien acepta el hecho propuesto por otro, dándole crédito. La verdad procesal enseña HENRI SOLUS se reconoce por su relatividad en el proceso. Si el hecho era cierto y no pudo probarse, esto no lo hace inexistente. Sólo que no se considerará al dictar sentencia"*¹⁹

38. Sobre lo referido, y ante la falta de la documentación en que el Consejo Nacional Electoral fundamentó su negativa de calificación e inscripción de la organización social -ahora recurrente- por el incumplimiento del requisito analizado en este problema jurídico, en aplicación de lo establecido el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo determinado en el artículo 260 del Código de la Democracia, este juzgador, dispuso la realización de la diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales "SUIOS" correspondiente a la organización: "Sociedad de Ingenieros del Ecuador" con el número de RUC: "1791826027001", misma que se efectuó el 18 de julio de 2023, a las 14h30; y, de la cual se constató que la referida organización social, está registrada justamente como una corporación de tercer grado, conforme se constata de la siguiente captura de pantalla:

¹⁸ Lamprea Rodríguez, P. 2010, *De la prueba en el Contencioso y Administrativo*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.

¹⁹ Lamprea Rodríguez, P. 2010, *De la prueba en el Contencioso y Administrativo*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.

SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR

RUC: 1791826027001

Código: 0000015833

Dirección: Ed SIDE Inaquito [PICHINCHA, QUITO, IÑAQUITO
(BENALCAZAR)]

Ministerio: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Clasificación: Corporación Nivel 3

Estado: Registrada



39. Es decir, como resultado de la diligencia desarrollada por este juzgador, según el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales "SUIOS", se constató lo siguiente: Sociedad de Ingenieros del Ecuador, RUC: 1791826027001, Código: 0000015833, Dirección: Ed SIDE Inaquito [PICHINCHA, QUITO, IÑAQUITO (BENALCAZAR)], Ministerio: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Clasificación: Corporación Nivel 3, Estado: Registrada.
40. Por lo tanto, existe contradicción e incoherencia entre la Resolución No. PLE-CNE-29-30-6-2023 de 30 de junio de 2023 en que dice: "(...) *la referida organización social está en proceso de registro*", y la constatación efectuada por el suscrito, ya que, como se ha indicado, de la búsqueda en la página web del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales, se desprende que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, en clasificación dice: "*Corporación Nivel 3*" y estado: "*Registrada*", esto es, cumple con el requisito exigido por el Consejo Nacional Electoral en su Resolución Nro. PLE- CNE-7-21-6-2023.
41. De la revisión del expediente, tanto en el Informe No. 061-DNOP-CNE-2023, así como en la Resolución No. PLE-CNE-29-30-6-2023, no existe un adecuado sustento jurídico, para que se determine que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, no esté catalogada de tercer grado, ni tampoco existe evidencia que de la revisión de la página web www.sociedadcivil.gob.ec refleje que la referida organización social está en proceso de registro.

42. El Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, tiene por objeto *“simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado”*. Su ámbito de aplicación rige para dichas organizaciones sociales y ciudadanas con personalidad jurídica, así como para aquellas entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones en la esfera de su gestión, entre otras. De igual manera, se establecen los tipos de organizaciones que pueden constituirse y su clasificación; y, en la Disposición General Primera hace referencia al Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales “SUIOS”.

43. Conforme se indicó en líneas anteriores, la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, fue constituida sobre la base de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, y obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ejecutivo Nro. 254 del 03 septiembre 1975, aprobado, conforme consta del Registro Oficial No. 887 de 11 de septiembre de 1975; reformado por el acuerdo ministerial Nro. 015 del 05 de octubre del 2006, publicado en el Registro Oficial Nro. 384 del 25 de octubre del 2006.

44. Según se ha señalado a lo largo de este fallo, de la verificación de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, se evidencia, que se encuentra registrada en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, “SUIOS”, además, que la misma, es de tercer nivel.

45. La Disposición General Primera del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales señala:

“(...) PRIMERA.- Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.- La Secretaría de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas”

del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales."

46. Por tanto, este juez verifica que Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, cumple con el requisito de tercer grado exigido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE- CNE-7-21-6-2023.

ii. **¿La Organización Social Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE cumplió el requisito previsto en la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de presentar "declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares"?**

47. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, cabe efectuar el siguiente análisis: La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 2, que dispone: "Participar en los asuntos de interés público".

48. Así mismo, el artículo 85 del Código de la Democracia dice:

"El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos.

En la Convocatoria se determinará:

- 1. El calendario electoral;*
- 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso;*
- 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos;*
- 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y,*

5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.

Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas previstas en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial."

49. Al respecto, el Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, aprobó la Convocatoria a "Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo", acto administrativo en el que constan entre otros: el calendario electoral de actividades y los plazos para su ejecución; la pregunta materia de la consulta; el límite del gasto electoral; las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto, además constan los requisitos para la participación de organizaciones políticas para respaldar una de las opciones materia de dicho proceso de democracia directa.

50. En el caso concreto, el acápite "OCTAVO" del Artículo 1 de la Resolución antes referida, contiene entre los requisitos para que las organizaciones sociales de tercer grado se inscriban para respaldar una de las opciones materia de consulta: "Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;"

51. Además, según el Informe Nro. 061-DNOP-CNE-2023, de 30 de junio de 2023 (fs. 178 a 181 vta.), suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, consta que se efectuó la revisión y análisis de los documentos presentados por la organización social Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE, con el siguiente cuadro de detalle:

REQUISITO	CUMPLE	VERIFICABLE
Formulario de inscripción, suscrito por el representante legal.	SI	Consta formulario de inscripción para organizaciones sociales No. 012, debidamente firmado por el Representante Legal, RME, CPA y

		JC de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria.	SI	En la foja 76, consta copia certificada del Acuerdo Ministerial No, 254 de 03 de 1975, en donde el Ministerio de Obras públicas, otorga la personería jurídica a la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE
Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social.	SI	En la foja 78, consta copia certificada del Certificado Único de Contribuyentes No. 1791826027001, emitido por el Servicio de Rentas Internas.
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social.	SI	En fojas 73 – 77, consta copia certificada del Estatuto de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE
Alcance territorial nacional (Determinado en el estatuto).	SI	En el artículo 1 del Estatuto, establece que: <i>“La Sociedad de Ingenieros del Ecuador estará constituida por las Sociedades Regionales, Colegios Nacionales, Regionales y Provinciales de la República del Ecuador (...)”</i> .
Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social.	SI	En fojas 35-37, consta copia certificada del Oficio Nro. MTOP-CGJ-22-72-OF de 09 de mayo de 2022, en donde el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, registra al señor José ,

		María Nivela Icaza, como Presidente (Representante Legal según artículo 5 número 2 del Estatuto) de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE.
Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.	NO	No adjunta declaración juramentada que señale que la organización agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.
Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social en la que se establezca que opción va a respaldar.	SI	En la foja 29 a 33 consta la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE No. 008-SIDE-JMNI-2023 de 25 de mayo de 2023, en la cual en su parte pertinente señala lo siguiente: “(...) <i>RESULTADO. – Queda aprobado por mayoría que SIDE haga campaña para mantenga (sic) el crudo del ITT bajo el subsuelo y por lo que tanto proceda legalmente ante el CNE. (...)</i> ”.
Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado.	NO	No consta el certificado que acredite que la organización está catalogada de tercer grado. Adicionalmente, revisado en la página www.sociedadcivil.gob.ec , consta que la referida organización social está en proceso de registro.
Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.	SI	En foja 37, consta la copia legible de cédula del señor José María Nivela Icaza representante legal de

		la organización Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE.
Designación del Responsable de Manejo Económico (RME); Contador Público Autorizado (CPA); y, Jefe de Campaña (JC)	SI	Consta en el formulario de inscripción para organizaciones sociales No. 12, debidamente firmado por el Representante Legal, RME, CPA y JC de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador - SIDE

52. De la verificación del cuadro antes detallado respecto del Informe Nro. 061-DNOP-CNE-2023, se concluye que si bien la organización social en análisis no presentó la declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, sin embargo en el requisito de alcance territorial según el informe invocado en líneas anteriores denota que sí cumplió, por cuanto el artículo 1 del Estatuto de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (fs. 90 a 94 vta.) establece que:

“Art. 1.- Constitución y Sede.- La Sociedad de Ingenieros del Ecuador estará constituida por las Sociedades Regionales, Colegios Nacionales, Regionales y Provinciales de la República del Ecuador (...).”

53. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 3, respecto del ejercicio de los derechos dice lo siguiente:

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.***

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento" (El resaltado me corresponde)

54. Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, se ha determinado que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, es catalogada de tercer grado, es decir se conforma por confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, por lo que no es necesario justificar mediante un requisito de declaración juramentada dicha información, debido a que resulta ilegal la exigencia de un requisito no previsto en la Constitución y la Ley, tal como lo determinado en el artículo 11, numeral 3 de la norma jurídica suprema antes invocada. Más cuando la información requerida se encuentra justificada. Es decir resulta desproporcionado exigir para el ejercicio de los derechos, requisitos exagerados o desproporcionados, que lo que hacen en la realidad es mermar o menoscabar el ejercicio de los mismos.

55. Por tanto, este juez verifica que Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, cumple con todos los requisitos exigidos por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE- CNE-7-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, para respaldar una de las opciones materia de la Consulta Popular 2023, para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivelá Icaza, presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en forma inmediata califique e inscriba a la organización social Sociedad de Ingenieros del Ecuador – SIDE, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

TERCERO.- En el plazo de tres días, el Consejo Nacional Electoral informará al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

5.1. Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / presidencia@sidenacional.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 023.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Richard González Dávila

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 

Certifico.- Quito, D.M., 25 de julio de 2023


Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 202-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las veinte (20 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 25 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 202-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, niega el recurso interpuesto, por cuanto, el recurrente, no ejerció su derecho de impugnación en sede administrativa, ni interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en el momento oportuno, contra la resolución en que la Junta Provincial Electoral de Cañar negó la objeción propuesta, lo que generó que la resolución de negativa de objeción cause estado y precluya su capacidad procesal de presentar otro medio impugnatorio.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023. Las 18h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1188-O de 14 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de julio de 2023, a las 23h52, ingresó a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el sorteo efectuado el 06 de julio de 2023 a las 10h38, se determinó que la sustanciación de la presente causa correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal². El expediente de la causa ingresó al despacho el 06 de julio de 2023, a las 11h55, en un (01) cuerpo compuesto de treinta y tres (33) fojas.

¹ Fojas 1 a 28 vta.

² Fojas 29 a 33.

3. Escrito en seis (6) fojas presentado a la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de julio de 2023 a las 17h53, firmado electrónicamente por el señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza³.
4. Auto de sustanciación de 07 de julio de 2023, a las 11h11, dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual, dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso, y al Consejo Nacional Electoral, remitir el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁴.
5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1140-O de 07 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 146⁵.
6. Escrito en siete (7) fojas que contiene la imagen de la firma electrónica del señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, con veintiséis (26) fojas de anexos, presentados en la recepción documental de este Tribunal el 07 de julio de 2023 a las 13h29⁶.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3469-OF de 08 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal, el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, en doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas, el 08 de julio de 2023 a las 15h36⁷.
8. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y por el abogado Xavier Veloz Vallejo, con cuatro (4) archivos adjuntos, constantes en doce (12) fojas, documentos remitidos al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de julio de 2023 a las 23h51⁸.
9. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, y solicitó se convoque al juez suplente que en orden de designación corresponda⁹; y, acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 a favor del magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
10. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal

³ Fojas 34 a 41.

⁴ Fojas 42 a 44 vta.

⁵ Fojas 48.

⁶ Fojas 50 a 83.

⁷ Foja 84 a 329.

⁸ Fojas 330 a 346 vta.

⁹ Foja 347.

¹⁰ Foja 348.

que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magíster Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023¹¹; y, acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023¹².

11. Auto de admisión a trámite dictado por el magíster Richard González Dávila, el 14 de julio de 2023 a las 17h41¹³.
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1188-O de 14 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁴.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
14. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.
15. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹⁵ y artículo 269 numeral 2¹⁶ del Código de la Democracia¹⁷.

¹¹ Foja 349.

¹² Foja 350.

¹³ Fojas 351 a 354.

¹⁴ Foja 360.

¹⁵ **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **1.** Recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Oportunidad en la presentación del recurso

16. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
17. La Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2023 y notificada al ahora recurrente, el 02 de julio de 2023, según se verifica de la razón de notificación¹⁶ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
18. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 05 de julio de 2023, a las 23h52, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷.
19. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

2.3. Legitimación activa

20. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)".*
21. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, es el presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y, como tal, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo 16 *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el

¹⁶ Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹⁷ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ Foja 323.

¹⁹ Fojas 28 a 28 y vta.

artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

22. En su escrito inicial el recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve:

NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17 (...)

23. Que, mediante la resolución cuya impugnación se negó por parte del CNE, se aceptó la inscripción de candidatos "que no cumplen con lo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Interno del Partido Socialista Ecuatoriano" por tanto, aduce que la negativa dada mediante acto administrativo citado, no tiene fundamento jurídico.

24. Señala como fundamentos de hecho que:

- a) *El 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues en las calle Emilio Abad 2-14 entre Sucre y 3 de Noviembre;*
- b) *Con oficio de fecha de 5 de junio de 2023, suscrito por Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, se solicita designar al delegado institucional para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día jueves 08 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues, calle Emilio Abad 2-14, mismo que no fue socializado conforme la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.*
- c) *Con oficio mediante el cual los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitaron se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE,*

²⁰ **Art. 13.-** Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

en la ciudad de Azogues calle Emilio Abad 2-14, el cual no fue socializado conforme la normativa referida.

- d) En el "Acta de Elecciones Primarias para el Proceso de Elecciones Generales y Legislativas Anticipadas 2023", de manera escueta y sin ningún fundamento o sustento jurídico o técnico (documento adjunto), se dejó constancia supuestamente de la lista electa compuesta por siguientes candidaturas para la dignidad de Asambleístas principales de las la provincia de Cañar: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO; así también, de las siguientes candidaturas alternas: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO.*
- e) Con fecha 15 de junio del 2023 presenté la correspondiente objeción a las candidaturas a la asamblea provincial del Partido Socialista Ecuatoriano por la provincia de Cañar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.*

- 25. A continuación, señala que el proceso de democracia interna del Partido Socialista Ecuatoriano de la provincia de Cañar inobservó las prevenciones, solemnidades y requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, referentes a los procesos electorales internos, que se realizan mediante elecciones representativas.
- 26. Cita el recurrente el inciso quinto del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y asegura que en la documentación recibida por parte de la Dirección Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano no se encuentra el acta en que se determinen los miembros del colegio electoral, la constatación del quórum y, consecuentemente, la validez de la votación.
- 27. Asimismo, aduce que el proceso de inscripción de candidaturas, no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la codificación *ibídem* por cuanto: **i)** el proceso electoral interno fue postergado por dos ocasiones, lo que no fue debidamente socializado por los canales oficiales, esto es, página web y redes sociales del Partido Socialista Ecuatoriano, **ii)** no existen cronogramas y presupuestos del proceso electoral interno, en consecuencia *"se desconocen las fechas y periodo de tiempo para presentar candidaturas, calificación de las mismas, campaña electoral interna, incluso la impugnación; si bien la Delegación Provincial Electoral del Cañar a través de las dependencias correspondientes presentan los respectivos informes de Democracia Interna, estos no consideran la reglamentación interna del Partido Socialista Ecuatoriano, peor aún la reglamentación al Código de la Democracia que regula los procesos electorales internos, por tanto se inobserva su cumplimiento, lo cual se puede advertir en el acta suscrita por la Comisión Provincial Electoral del PSE-Cañar"*.
- 28. Asegura que tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en cuanto a la proclamación de las candidaturas a postulación popular, pues las personas proclamadas como candidatos no aceptaron su nominación ante el

órgano electoral central del Partido o sus delegados, y que, no se ha anexado documento alguno que respalde lo que dispone el reglamento.

29. Señala el recurrente que se incumple lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en lo referente a los requisitos específicos para ser candidato a una dignidad de elección popular pues no existe el documento con que se evidencie la aceptación por escrito de la nominación y participación electoral.
30. Como fundamentos de derecho, el recurrente señala los siguientes artículos: 96 de la Constitución de la República del Ecuador; 343, 344, 105 numeral 1, 245, 245.1, 245.2 del Código de la Democracia.
31. En tanto que, en el escrito mediante el cual aclara y completa su recurso, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, determina, en lo principal, que su recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión radica en que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en consecuencia, se niegue la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Cañar, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, por vulnerar el derecho de participación de los afiliados y militantes de la referida organización política.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Cañar Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB de 24 de junio de 2023, con la que calificó las candidaturas del Partido Socialista Ecuatoriano para asambleístas de la provincia del Cañar, y del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 1 de julio del 2023, que la ratificó, mismas que son objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, vulneran los derechos subjetivos de participación del Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, y, en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica, considerando que no se impugnó la negativa a la objeción a las candidaturas?

32. A efectos de responder el problema jurídico planteado, cabe considerar lo indicado por el recurrente al completar y aclarar su recurso subjetivo contencioso electoral:

"Interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral respecto a la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; resolución, mediante la cual ratifican "(...) en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada

por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023.” y niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, mediante la cual aprueba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas provinciales del Cañar, por el Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), vulnerando los derechos de participación en los procesos de democracia interna de los afiliados del PSE; así como, la seguridad jurídica y democracia interna al incumplir los requisitos de ley y la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.” (...)

“Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, órgano presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; así como, la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023; en consecuencia, negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Cañar, auspiciadas por el PSE en la provincia mencionada, al vulnerar los derechos de participación de los afiliados y militantes del Partido Socialista Ecuatoriano del Cañar y por no provenir de un proceso de democracia interna legítimo.” (Sic en general).

33. El recurso subjetivo contencioso electoral planteado se fundamentó en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es:

“Art. 269.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 120 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...)

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

34. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, dentro de los derechos de participación, garantiza el derecho a elegir y ser elegido.
35. Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones

el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

36. El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.
37. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley.
38. Juan Carlos Cassagne indica: *"En el campo de la Administración Pública, el principio de legalidad puede entenderse en varios sentidos. Por de pronto, toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.) (...) Al propio tiempo, el principio de legalidad opera como una restricción al ejercicio del poder público y exige ley formal o ley formal-material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares."*²¹
39. Este Tribunal, en sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022 a las 17h41 dentro de la causa No. 190-2022-TCE, señaló que si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.
40. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
41. La misma sentencia dictada por este Tribunal el 26 de septiembre de 2022 a las 17h41 dentro de la causa No. 190-2022-TCE, señala en cuanto al mismo derecho que la Corte Constitucional expresa:

²¹ El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Marcial Pons Argentina S.A., Avellaneda-Argentina, 2009, pág. 120).

"(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)"

42. El Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción²².
43. En el caso en examen, se observa que el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, a través de su representante legal provincial del Cañar, señor Julio Eduardo Velecela Carangui²³ presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar.
44. Notificadas que fueron las organizaciones políticas, con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión, mediante Circular Nro. 002-JPEC-CNE-13-06-2023 de 13 de junio del 2023²⁴ se recibió electrónicamente el 15 de junio de 2023 a las 23h46 un recurso de objeción interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar, auspiciadas por la misma organización política²⁵.
45. Una vez certificado por el funcionario competente, que transcurrido el plazo establecido por la ley²⁶, se presentó una objeción contra los pre candidatos; la JPE Cañar, notificó a los candidatos objetados a fin de que, en ejercicio de su derecho a la defensa, contesten la objeción en el plazo de dos días.
46. El 17 de junio de 2023 a las 17h51²⁷, se recibió en el organismo electoral desconcentrado del Cañar, el escrito de contestación a la objeción, de los señores: Javier Virgilio Saquicela Espinoza, candidato principal; Ana Paula Gárate Bernal, candidata alterna; Verónica Gabriela Harris Ortega, candidata principal; Miguel

²² Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

²³ Ver foja 287.

²⁴ Ver foja 177 a 178.

²⁵ Ver fojas 179 a 186.

²⁶ Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.

²⁷ Ver fojas 208 a 214 vta.

Ángel Rodríguez Uruchima, candidato alterno; Ángel Rolando Chucho Cuvi, candidato principal; y, Diana Yamileth González Ortiz, candidata alterna a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar; firmado conjuntamente con el señor Eduardo Velecela Carangui, presidente provincial; y el señor Diego Tenezaca Campoverde, presidente de la Comisión Electoral provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

47. El recurso de objeción, fue resuelto por la Junta Provincial Electoral de Cañar mediante Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB²⁸ de 19 de junio de 2023, en cuyo artículo 1 señala:

“(...) Rechazar el recurso de objeción presentada por el ciudadano Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de las pre- candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar promovida por el **PARTIDO POLÍTICO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 (...)**”

48. La citada resolución fue notificada al objetante el 20 de junio de 2023, y habiendo transcurrido los dos días que la ley electoral establece para la interposición del recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (22 de junio de 2023); y los tres días para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (23 de junio de 2023), del análisis del expediente, se evidencia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, no presentó ninguno de los medios de impugnación que la normativa electoral prevé para el efecto de hacer conocer su inconformidad con lo resuelto por la Junta ante su superior en sede administrativa o ante este Órgano contencioso electoral, **consecuentemente, el acto administrativo con que se resolvió negar la objeción interpuesta, quedó en firme.**
49. Posteriormente, con fecha 24 de junio de 2023, y en consideración de lo expuesto en los párrafos precedentes, toda vez que la organización política auspiciante de las candidaturas, subsanó las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, ese organismo desconcentrado, expidió la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB con la que calificó las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, notificada en la misma fecha.
50. El -ahora recurrente- interpuso un recurso de impugnación el 26 de junio de 2023 contra la citada Resolución 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, esto implica que, una vez fenecido el tiempo para ejercer su derecho a impugnar la resolución con que se resolvió la objeción interpuesta, pretendió que Consejo Nacional Electoral, vuelva a analizar los mismos argumentos, ahora en un recurso improcedente contra la resolución de aceptación de las candidaturas en cuestión.

²⁸ Ver fojas 232 a 240.

51. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio del 2023, y notificada el 02 de julio de 2023, negó la impugnación presentada por el ahora recurrente; y es aquella resolución administrativa, la materia de la presente causa.

52. Sobre este aspecto, hay que considerar que este Tribunal en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2022 dentro de la causa No. 454-2022-TCE²⁹, señaló:

"La jurisprudencia de este Tribunal sostiene que si quien recurre no activó oportunamente los recursos previstos en la ley, la cual faculta a los sujetos políticos para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de solicitar corrección, objetar o impugnar, en los momentos procesales oportunos, la resolución que fuera emitida por la junta provincial electoral queda en firme."

53. En armonía con lo anterior, el artículo 102 del Código de la Democracia, dispone respecto a la impugnación de la resolución de la objeción:

"Art. 102.- (Sustituido por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)"

54. En este caso, del estudio del expediente administrativo se aprecia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, no interpuso impugnación en contra de la Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB mediante la cual la JPE Cañar resolvió su recurso de objeción, por lo que, la misma se encuentra en firme, al no haber sido impugnada oportunamente.

55. Como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, el proceso electoral conlleva distintas etapas y actos que deben ser respetados de manera irrestricta. La normativa electoral prevé que las organizaciones políticas que no estén conformes con la calificación e inscripción de una candidatura a cualquier dignidad de elección popular puedan presentar su objeción en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas y en caso de no recibir una resolución favorable respecto de esa objeción, impugnar la misma, ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, o presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en el plazo de tres días, caso contrario, dichas etapas precluyen y, no podría ser objeto en lo posterior del recurso de impugnación, previsto en el artículo 102 o del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia. Esta falta de interposición de los recursos a los que tenía derecho el recurrente tuvo como consecuencia que la etapa de impugnarlos precluya.

²⁹ Con Voto de Mayoría de los jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

56. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que, en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, que se hayan vulnerado los derechos subjetivos de participación del Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano ni de sus afiliados ni militantes, así como tampoco la seguridad jurídica por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar ni del Consejo Nacional Electoral al expedir las resoluciones que impugnó el recurrente, esto es, la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida el 01 de julio de 2023 por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, con la que calificó las candidaturas, ya que existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y la falta de interposición de recursos a los que tuvieron derecho no puede atribuirse a los órganos electorales, y no puede reactivarse el derecho a impugnar la negativa a la objeción, ya que el tiempo para interponerla precluyó y la dejó en firme.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en las direcciones electrónicas: gvallejo21@yahoo.com / p.socialista.ecuatoriano@gmail.com / roger.sagnay@gmail.com / xaviervelozevallejo@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 146.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cañar, a través de su presidenta y secretaria, en las direcciones electrónicas: mariaatorres@cne.gob.ec / mauriciocrespo@cne.gob.ec.

3.4. Al señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, en la dirección electrónica: saquicelabogados@gmail.com

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.22
19:51:05 -05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.22 19:03:54 -05'00'

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.22 18:12:52
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 204-2023-TCE

Voto Salvado
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023. Las 18h03.-

En nuestras calidades de jueces electorales, en relación a la sentencia 204-2023-TCE, expresamos nuestros argumentos y conservamos los antecedentes procesales y la verificación de las solemnidades sustanciales realizadas en la sentencia de mayoría dentro de la presente causa; sin embargo presentamos nuestro disenso con la motivación y la resolución, en los siguientes términos:

1. En su escrito inicial el recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

***NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE- CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17 (...)*

2. Que, mediante la resolución cuya impugnación se negó por parte del CNE, se aceptó la inscripción de candidatos "que no cumplen con lo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Interno del Partido Socialista Ecuatoriano" por tanto, aduce que la negativa dada mediante acto administrativo citado, no tiene fundamento jurídico. (énfasis suplido)

3. Señala como fundamentos de hecho que:

a) El 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05

- de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues en las calle Emilio Abad 2-14 entre Sucre y 3 de Noviembre;*
- b) Con oficio de fecha de 5 de junio de 2023, suscrito por Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, se solicita designar al delegado institucional para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día jueves 08 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues, calle Emilio Abad 2-14, mismo que no fue socializado conforme la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.*
 - c) Con oficio mediante el cual los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitaron se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues calle Emilio Abad 2-14, el cual no fue socializado conforme la normativa referida.*
 - d) En el "Acta de Elecciones Primarias para el Proceso de Elecciones Generales y Legislativas Anticipadas 2023", de manera escueta y sin ningún fundamento o sustento jurídico o técnico (documento adjunto), se dejó constancia supuestamente de la lista electa compuesta por siguientes candidaturas para la dignidad de Asambleístas principales de las la provincia de Cañar: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO; así también, de las siguientes candidaturas alternas: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO.*
 - e) Con fecha 15 de junio del 2023 presenté la correspondiente objeción a las candidaturas a la asamblea provincial del Partido Socialista Ecuatoriano por la provincia de Cañar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.*
4. A continuación, señala que el proceso de democracia interna del Partido Socialista Ecuatoriano de la provincia de Cañar inobservó las prevenciones, solemnidades y requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, referentes a los procesos electorales internos, que se realizan mediante elecciones representativas.
5. Asimismo, aduce que el proceso de inscripción de candidaturas, no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la codificación *ibídem* por cuanto: **i)** el proceso electoral interno fue postergado por dos ocasiones, lo que no fue

debidamente socializado por los canales oficiales, esto es, página web y redes sociales del Partido Socialista Ecuatoriano, **ii)** no existen cronogramas y presupuestos del proceso electoral interno, en consecuencia *"se desconocen las fechas y periodo de tiempo para presentar candidaturas, calificación de las mismas, campaña electoral interna, incluso la impugnación; si bien la Delegación Provincial Electoral del Cañar a través de las dependencias correspondientes presentan los respectivos informes de Democracia Interna, estos no consideran la reglamentación interna del Partido Socialista Ecuatoriano, peor aún la reglamentación al Código de la Democracia que regula los procesos electorales internos, por tanto se inobserva su cumplimiento, lo cual se puede advertir en el acta suscrita por la Comisión Provincial Electoral del PSE-Cañar"*.

6. Asegura que tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en cuanto a la proclamación de las candidaturas a postulación popular, pues las personas proclamadas como candidatos no aceptaron su nominación ante el órgano electoral central del Partido o sus delegados, y que, no se ha anexado documento alguno que respalde lo que dispone el reglamento.
7. Señala el recurrente que se incumple lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en lo referente a los requisitos específicos para ser candidato a una dignidad de elección popular pues no existe el documento con que se evidencie la aceptación por escrito de la nominación y participación electoral.
8. Como fundamentos de derecho, el recurrente señala los siguientes artículos: 96 de la Constitución de la República del Ecuador; 343, 344, 105 numeral 1, 245, 245.1, 245.2 del Código de la Democracia.
9. En tanto que, en el escrito mediante el cual aclara y completa su recurso, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, determina, en lo principal, que su recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión radica en que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en consecuencia, se niegue la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Cañar,

auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, por vulnerar el derecho de participación de los afiliados y militantes de la referida organización política.

- 10.** Cabe considerar lo indicado por el recurrente al completar y aclarar su recurso subjetivo contencioso electoral:

"Interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral respecto a la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; resolución, mediante la cual ratifican "(...) en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023." y niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, mediante la cual aprueba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas provinciales del Cañar, por el Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), vulnerando los derechos de participación en los procesos de democracia interna de los afiliados del PSE; así como, la seguridad jurídica y democracia interna al incumplir los requisitos de ley y la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano." (...)

"Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, órgano presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; así como, la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023; en consecuencia, negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Cañar, auspiciadas por el PSE en la provincia mencionada, al vulnerar los derechos de participación de los afiliados y militantes del Partido Socialista Ecuatoriano del Cañar y por no provenir de un proceso de democracia interna legítimo." (Sic en general).

- 11.** Si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral planteado se fundamentó en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es aceptación o negativa de inscripción de candidatos; de lo afirmado por el propio recurrente en su escrito de interposición, lo que se cuestiona es el incumplimiento de la normativa interna del partido PSE en la realización de los procesos de democracia interna de donde provienen las candidaturas (fojas 22 y 23).

12. Las organizaciones políticas son considerados un pilar fundamental construir un Estado constitucional de derechos y justicia, y para hacer efectiva la democracia representativa, y están garantizadas por la Constitución y el Código de la Democracia en sus actuaciones de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.
13. En ese contexto corresponde considerar que las organizaciones políticas tienen plena capacidad para desarrollar procesos de democracia interna de acuerdo a sus principios, estatutos y normativa interna, y a lo previsto en el Código de la Democracia, y para resolver su conflictividad interna¹; y, que los asuntos internos de las organizaciones políticas que comprenden los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento se resolverán oportunamente y conforme al debido proceso por los órganos establecidos en sus estatutos².
14. El Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano dispone: en el artículo 27 las funciones específicas de la Comisión Nacional Electoral, con respecto a la organización implementación y vigilancia de todos los procesos electorales nacionales provinciales cantonales parroquiales y especiales del partido, en su literal k establece como función: *"Resolver con agilidad los conflictos y las impugnaciones que se presenten."*
15. El Código de la Democracia dispone que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, ya que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos previstos en la Constitución y el código de la democracia.³
16. Para el análisis es menester referirnos a los siguientes elementos fácticos constantes en el cuaderno procesal:
- a) La Comisión Nacional Electoral del Partido Socialista Ecuatoriano en la sesión extraordinaria Nro. 030, llevada a cabo el día viernes, 02 de junio de 2023, resolvió: Nombrar y delegar las funciones específicas que correspondan a los miembros de la Comisión Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, para el proceso de elecciones primarias, correspondiente al proceso de elecciones presidenciales, legislativas

¹ Código de la Democracia, artículo 307.

² Código de la Democracia, artículo 370

³ Código de la Democracia 371 y 372

anticipadas 2023, a los siguientes compañeros: Diego Marcelo Tenezaca Campoverde, Vanessa Estefanía Rojas Abad, Jorge Bolívar Velecela Caranqui.⁴

- b) Con fecha 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- c) El Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitó se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al proceso electoral interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- d) Se convocó por parte del presidente y secretaria del Partido Socialista Ecuatoriano a las y los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas a asambleístas provinciales por la provincia de Cañar; que se instalará el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- e) El presidente de la Comisión Electoral Provincial y la secretaria dan fe en el "Acta Elecciones Primarias Para Proceso De Elecciones Generales Y Legislativas Anticipadas 2023, que el 10 de junio 2023" sometida a votación ante los delegados con voz y voto; lista que resultó triunfadora y quedó establecida de la siguiente manera:
Primer Principal: Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Segundo Principal: Verónica Gabriela Harris Ortega
Tercer Principal: Angel Rolando Chucho Cuvi
Primer Suplente: Ana Paula Gárate Bernal
Segundo Suplente: Miguel Angel Rodríguez Uruchima
Tercer Suplente: Diana Yamileth González Ortiz.

17. El 15 de junio del 2023 el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó la objeción a las candidaturas del Partido Socialista Ecuatoriano, a la asamblea nacional por la provincia de Canar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.

18. La objeción, fue atendida por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR, mediante la RESOLUCIÓN Nro. 006 -PLE - CNE - JPEC - 19-06-2023 - SUB, en los siguientes términos:

⁴ Fs 7

Artículo 1.- Rechazar el recurso de objeción presentado por el ciudadano Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del La del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de las pre — candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar promovida por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 (...).

19. Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación⁵, por lo que la impugnación debió cumplirse el 22 de junio 2023.
20. Se presentó la impugnación a la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023 SUB, de fecha 24 de junio de 2023. El Consejo Nacional Electoral negó tal impugnación a través de la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, respecto de la cual, como se dejó dicho, se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
21. Con esos fundamentos consideramos que las organizaciones políticas son entidades estatales sujetas a su propio régimen orgánico que tiene carácter público y de cumplimiento obligatorio, en el cual tienen autonomía y capacidad de resolución de sus asuntos internos. Se ha planteado la situación del Partido Socialista Ecuatoriano cuyo máximo representante legal autorizó el proceso electoral, el Consejo Electoral Nacional del partido ha delegado a las funciones de realizar el proceso electoral interno en la provincia del Cañar a la Comisión Provincial Electoral, y dicha comisión ha procedido a la realización de la asamblea provincial en la cual se ha elegido a los candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia del Cañar.
22. Ante este evento el presidente del Partido Sociedad Socialista Ecuatoriano ha presentado la objeción para la inscripción de las candidaturas, posteriormente ha ejercido el derecho de impugnación, y finalmente presenta el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral argumentando que no se han cumplido disposiciones del Reglamento interno de democracia del PSE y normas del Código de la Democracia.

⁵ Art. 20 de la Codificación al Reglamento para la

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección

Popular.

23. El principio jurídico de la autonomía, libertad de asociación y capacidad para resolver sobre su organización y asuntos internos está garantizado en el Código de la Democracia Art. 371 *"Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes."*
24. En el caso en examen, del expediente no consta la actuación de que el órgano electoral central del PSE haya conocido una objeción por parte de cualquier afiliado o del presidente del partido PSE, y tampoco se haya instaurado un debido proceso para dar trámite a la objeción de candidaturas de la asamblea Provincial del PSE de Cañar, es decir no se agotado las instancias internas de la organización política.
25. El Código de la Democracia garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento y a vigilar los procesos electorales internos en todas sus fases a través de sus delegados debidamente acreditados⁶, en uso de dichas atribuciones mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos internos, por lo cual no procede acudir directamente a los órganos administrativos y jurisdiccionales de la Función Electoral sin haber cumplido con las disposiciones de sus estatutos y de la ley.
26. En tales circunstancias, en sede jurisdiccional correspondía al juez sustanciador requerir a la organización política una certificación en la que conste si se agotaron o no sus instancias internas a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral inadmita la causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que determina:

"Serán causales de inadmisión las siguientes:

2. Si no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, previo a dicta la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política"

Por las razones expuestas, respetuosamente consideramos que toda vez que la mayoría del Pleno del Tribunal, ha decidido pronunciarse por la negativa al recurso subjetivo contencioso electoral planteado por señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente nacional y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano sin tomar en cuenta los hechos fácticos y jurídicos, detallados en el presente voto, nos apartamos de las razones para decidir y de la resolución judicial en la presente causa.

⁶ Código de la Democracia artículo 330, numerales 1 y 5

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.07.22
20:32:45 -05'00'

CAUSA Nro. 204-2023-TCE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



CAUSA Nro. 204-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las veintitrés (23 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 204-2023-TCE.-
Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Sentencia
CAUSA No. 207-2023-TCE

Sentencia
Causa No. 207-2023-TCE

TEMA: Denuncia interpuesta por los señores: Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocio Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a la dignidad de vocal principal del GAD parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 2, del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral, por no haberse acreditado la materialidad de la infracción, rechaza la denuncia propuesta y ratifica el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre de 2023, las 13h06.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada de forma telemática el 25 de septiembre de 2023, a las 11h00, en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CDs que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada de forma telemática el 25 de septiembre de 2023, a las 11h00.

I. ANTECEDENTES

1. Con Acción de Personal Nro. 111-THE-TCE, de 10 de julio de 2023, se resuelve la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al magíster Richard González Dávila, juez suplente, para efectos jurisdiccionales, del 11 al 13 de julio de 2023 (fs. 36).
2. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0157-M, de 10 de julio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, solicitó se convoque al Juez suplente en orden de designación para que lo subrogue en actuaciones jurisdiccionales, desde el 11 al 13 de julio de 2023, en virtud de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-06-07-2023-EXT (fs. 37).
3. Con Acción de Personal Nro. 112-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, al magíster Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente, mientras dure la

comisión del doctor Joaquín Viteri Llanga, para efectos jurisdiccionales, del 11 al 13 de julio de 2023 (fs. 38).

4. El 11 de julio de 2023, a las 11h18, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *"(...) se recibe de los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, un (01) escrito en quince (15) fojas, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas (...)"* (fs. 41).
5. De la revisión del escrito se advierte que el mismo contiene la interposición de una denuncia, presentada por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, por sus propios derechos, por la presunta comisión de una infracción electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia, por entrega de donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en calidad de candidata electa a vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en las elecciones seccionales de 2023 (fs. 20-34).
6. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 159-11-07-2023-SG**, de 11 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el **Nro. 207-2023-TCE**, le correspondió al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 40-41).
7. El expediente de la causa ingresó al despacho del magíster Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente, el 11 de julio de 2023, a las 17h02, compuesto de un (01) cuerpo, en cuarenta y un (41) fojas (fs. 43).
8. Auto dictado el 21 de julio de 2023, a las 14h06, por el cual, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en virtud de haberse reintegrado a sus funciones, avocó conocimiento de la denuncia interpuesta dentro de la presente causa, y dispuso a los denunciantes que aclaren y completen su pretensión (fs. 44-46).
9. Escrito presentado por los denunciantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Lorena Antón Saltos,

Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, el 23 de julio de 2023, con el que, a través de su patrocinador, dicen remitir aclaración a la denuncia interpuesta y la copia de la cédula del señor Jorge Antonio Palma Cedeño (fs. 54-60).

10. Mediante auto de 14 de agosto de 2023, a las 15h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral, admitió a trámite la presente denuncia; dispuso se cite a la presunta infractora, Andrea Elizabeth Delgado Cantos; señaló para el 01 de septiembre de 2023, a las 14h30, para que se efectúe la correspondiente audiencia oral única de prueba y alegatos; y, se oficie a la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, a fin de requerir designe un defensor público para que intervenga en la audiencia convocada (fs. 63-66).
11. Conforme la razón sentada por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de agosto de 2023, citó a la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, mediante primera boleta recibida por la señora Maritza Anchundia Delgado, recepcionista del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fs. 76-77).
12. Conforme la razón sentada por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de agosto de 2023, citó a la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, mediante boleta entregada personalmente, en el local del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fs. 79-80).
13. Mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 18 de agosto de 2023, el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, solicitaron que la audiencia convocada para el 01 de septiembre de 2023, a las 14h30, se la efectúe de manera telemática (fs. 73 y vta.).
14. Mediante auto de 25 de agosto de 2023, a las 16h56, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso ratificar la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 01 de septiembre de 2023, diligencia que se efectuará a través de medios telemáticos; requerir a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique si la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos ha presentado escrito o documento alguno desde el 17 de agosto de 2023 hasta esa fecha -25 de agosto de 2023-; e, insistir a la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, bajo prevenciones de ley, designe un defensor o defensora público

para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse el 01 de septiembre de 2023 (fs. 86 a 89 vta.).

15. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1367-O, de 28 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que no ha ingresado escrito alguno por parte de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos (fs. 101).
16. Mediante auto de 31 de agosto de 2023, a las 15h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral, dispuso la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 01 de septiembre de 2023, a las 14h30, en virtud de que la Defensoría Pública de la provincia de Manabí no designó un defensor o defensora pública para asegurar el derecho a la defensa de la presunta infractora (fs. 110 a 111 vta.).
17. El 31 de agosto de 2023, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, remitió los Memorandos Nro. TCE-JV-2023-0187-M y Nro. TCE-JV-2023-0193-M, por los cuales comunicó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que hará uso de vacaciones desde el 02 al 12 de septiembre de 2023, a fin de que se convoque al juez suplente en orden de designación, para que le subrogue en sus funciones como juez principal de este órgano jurisdiccional (fs. 124-125).
18. Mediante Acción de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, del 02 al 12 de septiembre de 2023 (fs. 126).
19. Mediante Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal, del magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, por el periodo del 02 al 12 de septiembre de 2023, mientras duren las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 127).
20. El magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, mediante memorando Nro. TCE-JM-2023-0002-M, de 05 de septiembre de 2023, designó al abogado Carlos Julio Peñafiel Flores como secretario relator *ad hoc* (fs. 128).
21. El 07 de septiembre de 2023, a las 14h17, ingresó un escrito, vía correo electrónico, suscrito electrónicamente por el abogado Pablo Alberto

Sempértégui Fernández, patrocinador de los denunciantes (fs. 131), mediante el cual solicitó se señale nuevo día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos a través de medios telemáticos (fs. 129 y vta.).

22. Mediante memorando Nro. TCE-JM-2023-0007-M, de 08 de septiembre de 2023, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, designó a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo como secretaria relatora *ad hoc* (fs. 132).
23. El 01 de septiembre de 2023, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2023-0196-M, comunicó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que viajará a la República de Panamá, para participar en la XVI Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), del 13 al 17 de septiembre de 2023, a fin de que se convoque al juez suplente en orden de designación, para que le subrogue en sus funciones como juez principal de este órgano jurisdiccional (fs. 136).
24. Mediante Acción de Personal Nro. 170-TH-TCE-2023, de 07 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal, del magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, por el periodo del 13 al 17 de septiembre de 2023 (fs. 138).
25. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, a las 11h16, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumió la competencia en la presente causa y dispuso que el abogado Jorge Darío Navia Mendoza, defensor público de la provincia de Manabí, remita el escrito original enviado a través de correo electrónico, y en caso de contener firma electrónica, que la misma sea susceptible de validación (fs. 139 – 142 vta).
26. Mediante Acción de Personal Nro. 173-TH-TCE-2023, de 12 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal, del magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el reintegro del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 147).
27. El 12 de septiembre de 2023, ingresó un escrito, vía correo electrónico, suscrito electrónicamente por el abogado Jorge Darío Navia Mendoza,

^

defensor público de la provincia de Manabí, mediante el cual manifestó que el día y hora señalados para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, estuvo conectado conjuntamente con la denunciada Andrea Delgado, pero no se realizó la indicada diligencia; dicho escrito no pudo ser validado por no contener firma, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 148-149).

28. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, a las 10h16, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, en lo principal dispuso para el día **lunes 25 de septiembre de 2023 a las 11h00**, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, diligencia a realizar a través de medios telemáticos y señala más instrucciones para el cumplimiento de la misma (fs. 151 -153).
29. El 25 de septiembre de 2023, a las 11h00, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de medios telemáticos, diligencia en la cual las partes hicieron sus alegaciones y ejercieron el derecho a la defensa, conforme consta del acta de la citada diligencia procesal

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

30. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República; y, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
32. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente

Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

33. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez electoral; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, signada con el número 207-2023-TCE.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

34. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

35. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

36. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.”

37. En el presente caso, comparecen los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, por sus propios derechos, en calidad de denunciantes, para lo cual adjuntaron copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía; en consecuencia, cuentan con legitimación para interponer denuncia por presunta infracción electoral.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

38. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

39. Los denunciantes atribuye a la ciudadana Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a vocal principal de GAD parroquial de Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para las Elecciones Seccionales 2023, CPCCS y Consulta Popular, la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, por “la entrega de dádivas durante y fuera de la campaña electoral”, hechos presuntamente ocurridos los días 14 y 22 de enero de 2023, y 04 de febrero de 2023.
40. En tanto que la denuncia fue interpuesta mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 2023, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 41; es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo cual cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

41. Los denunciantes, en su escrito que obra de fojas 20 a 34, en lo principal, exponen lo siguiente:

- 41.1.** Que los hechos que fundamentan la denuncia “[c]orresponden a actos reiterativos que se enmarcan en una infracción electoral grave, la entrega de dádivas durante la campaña electoral”.
- 41.2.** Que el 14 de enero de 2023 “[l]a denunciada hace públicas 11 fotografías en una publicación que contiene el mensaje: “Una campaña limpia, una campaña diferente. Compartiendo jornada productiva con el sector pesquero, en este caso con los y las Fileteadoras y entregando herramientas que incentivan su trabajo aportando el fomento productivo (...)”.
- 41.3.** Que en la última fotografía de dicha publicación, se observa a Andrea Delgado junto a las fileteadoras, quienes recibieron cuchillas, tarrinas y dinero en el periodo de campaña mientras se promocionaba la reelección de la denunciada.
- 41.4.** Que el 14 de enero de 2023, la denunciada publicó un video acompañado del siguiente mensaje: “Una campaña limpia, una campaña diferente. Compartiendo jornada productiva con el sector pesquero, en este caso con los y las Filiteadoras de la Pinchagua curtida; entregando herramientas que incentivan su trabajo y aportando al fomento productivo (...)”.
- 41.5.** Que en dicho video “[s]e observa a la denunciada entregando tarrinas a las fileteadoras del sector, mientras se ondean banderas publicitarias con su rostro, lista electoral y nombre (...)”.
- 41.6.** Que el 23 de enero de 2023, Andrea Delgado “[p]ublica una serie de 8 fotos promocionando su candidatura. A esta publicación se adjunta el mensaje: “Una campaña limpia, una manera diferente, una manera diferente de hacer campaña. No afiches, no adhesivo, menos material publicitario y más apoyo al Fomento Productivo (...)”.
- 41.7.** Que en las mencionadas fotos “[s]e vizualiza la entrega de baldes blancos a los pescadores de Crucita por parte de la Presidenta. En las fotos se observan banderas blancas con el rostro de la denunciada, su nombre y el mensaje “Vota todo 4”.
- 41.8.** Que el 04 de febrero de 2023, “[A]ndrea delgado hace público un video promocional con el mensaje: “Siempre apoyando al fomento productivo de nuestras mujeres Crucitenses (...)”; que en dicho video “[s]e observa a la candidata electa dando un discurso a las mujeres fileteadoras posterior a la entrega de tarrinas para su trabajo. La denunciada porta una camiseta y gorra blanca, los cuales promocionan su candidatura con el mensaje “Vota todo 4”.
- 41.9.** Que la denunciada contraviene la ley al entregar dádivas en reiteradas ocasiones, y que ello “[v]ulnera el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley y el proceso electoral igualitario respecto a los demás candidatos”.

- 41.10.** Que la candidata Andrea Delgado Cantos *“[i]ncumplió con lo dispuesto por los artículos 278 numeral 2 del Código de la Democracia, al entregar dádivas en campaña”*.
- 41.11.** Anunciaron como medios probatorios lo siguiente: **i)** prueba testimonial: se reciba las declaraciones de los señores Jorge Antonio Palma Cedeño y de la denunciada Andrea Delgado Cantos; **ii)** documental: documentos obtenidos y materializados de la cuenta oficial de Facebook de Andrea Delgado Cantos: **a)** publicación de 14 de enero de 2023; **b)** video de 14 de enero de 2023; **c)** publicación de 23 de enero de 2023; **d)** video de 22 de enero de 2023; **e)** video de 04 de febrero de 2023; de estos anuncios probatorios, los denunciantes refieren varios enlaces de páginas web; y, **f)** memory flash con 5 videos en donde -afirman- se vizualiza la apertura de los referidos enlaces web. Además solicitaron al Tribunal Contencioso Electoral resguardar aquellas pruebas que se encuentren en videos, *“dado que la denunciada –al estar en posesión- puede eliminarlos de las redes sociales”*.
- 41.12.** Solicitaron además, *“reproducir en audiencia los enlaces web antes enlistados o en su defecto la reproducción de los videos contenidos en la memory flash anunciada como prueba documental”*.
- 41.13.** Expusieron como pretensión concreta, se imponga la máxima sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia, esto es: **a)** Destitución del cargo público que ostenta, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizados Parroquial de Crucita; **b)** Suspensión de derechos de participación por dos años; y, **c)** Multa de veinte salarios básicos unificados.

3.2. Escrito por el cual se aclara y completa la denuncia

- 42.** El juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de 21 de julio de 2023, a las 14h06 (fs. 44 a 46), dispuso que los denunciantes aclaren y completen su pretensión, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículos 245.2 del Código de la Democracia, además se les advirtió que la sola enunciación de links no constituyen medios probatorios; que las copias simples no hacen prueba en juicio; remitan copia de cédula de los testigos, señalen sus domicilios y correo electrónicos para ser notificados, e indiquen los hechos sobre los cuales deberán rendir sus declaraciones; y, precisen qué derechos subjetivos les han sido vulnerados.
- 43.** Los denunciantes, mediante escrito que obra de fojas 54 a 59 vta., dicen aclarar y completar su escrito inicial, y en lo principal, señalaron: **i)** Que la

denuncia es presentada en contra de Andrea Delgado Cantos, “*quien entregó artículos promocionales no autorizados por el Consejo Nacional Electoral -tarrinas, baldes, cuchillos, dinero- con la finalidad de aceptar votos (...)*”; **ii)** señalan como derechos subjetivos vulnerados los derechos de participación contenidos en el artículo 61 de la Constitución de la República; **iii)** precisan los domicilios y correos electrónicos de las personas cuyas declaraciones han requerido; **iv)** señalan dos direcciones donde se debe citar a la denunciada Andrea Delgado Cantos; en tal virtud el juez de la causa, doctor Joaquín Viteri Llanga admitió a trámite la denuncia presentada (fs. 63 a 66).

3.3. Contestación a la denuncia

- 44.** La denunciada, Andrea Elizabeth Delgado Cantos, a pesar de haber sido citada en legal y debida forma, no compareció al proceso ni contestó la denuncia incoada en su contra, dentro del plazo previsto en la normativa electoral, conforme se advierte de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 103.
- 45.** No obstante, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 25 de septiembre de 2023, compareció la presunta infractora, con el patrocinio del abogado Jorge Navia Mendoza, defensor público designado para el efecto, quien en lo principal, manifestó: que no tiene prueba que practicar en la presente causa, y que en relación a la reproducción de enlaces de link anunciados por los denunciantes, los mismos no han sido objeto de pericia alguna, a fin de determinar si pertenecen a la denunciada, ni tampoco se ha determinado a quién pertenece la red social Facebook señalada por los denunciantes; y, en tal virtud, solicitó se ratifique su estado de inocencia.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 46.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 47.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

48. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa se ha garantizado a las partes el acceso al órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente asistencia técnico-jurídica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; por tanto, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

49. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?

50. De conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.
51. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 05 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral

referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

- 52.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico electoral. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar la adhesión y el voto popular.
- 53.** Sin embargo, la actividad de campaña electoral debe sujetarse a lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos pertinentes, que regulan lo concerniente a la distribución de productos promocionales a los electores, debidamente autorizados, evitando la entrega de dádivas de objetos, bienes, recursos económicos y otros expresamente vetados por el órgano administrativo electoral, que es precisamente el cargo imputado a la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata que resultó electa a la dignidad de Vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí.
- 54.** Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en cuyo artículo 20 establece la prohibición de entregar donaciones, dádivas o regalos a las y los ciudadanos, por parte de los sujetos políticos, con excepción de los artículos promocionales que consten en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, utilizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales.
- 55.** En la misma resolución del órgano administrativo electoral, consta como "Anexo 2", el listado de productos promocionales autorizados por el Consejo Nacional Electoral para ser entregados a los potenciales electores, lista que debe ser tomada en cuenta por las organizaciones políticas, candidatos, responsables de manejo económico y jefes de campaña.

A

56. El referido “Anexo 2”, detalla los artículos promocionales expresamente autorizados por el órgano administrativo electoral, siendo aquellos los siguientes:

- Adhesivos
- Afiches
- Agenda
- Agua con logotipo
- Alcohol antiséptico
- Alquiler de pantalla LED
- Amplificación
- Animación/Animador
- Artista internacional
- Artista nacional
- Backing publicitario
- Banda de música
- Bandera de tela
- Bandera plástica
- Banderín de tela
- Banderín plástico
- Banner
- Bolígrafo
- Bolsa de tela
- Bolso de tela
- Botella de agua
- Botón publicitario
- Brandeo vehicular
- Brigadista
- Bufanda
- Bus chiva
- Bus transporte simpatizante
- Buso
- Caballete doble
- Caballete sencillo
- Cabeza de monigote
- Caja de fósforo
- Caja de grapa
- Caja para bolígrafos
- Calcomanía
- Calendario de bolsillo
- Calendario de escritorio
- Calendario de mesa
- Cámaras de humo

- Camisa
- Camiseta / playera
- Caneca de pintura
- Carpa
- Cartuchera
- Chaleco
- Chocolate
- Chompa
- Cinta de embalaje
- Cinta doble fast
- Cintillo
- Conjunto deportivo
- Convertidor de sonido
- Cuaderno
- Díptico
- Disco móvil
- Disfraz de acrílico
- Distintivo
- Dummie publicitario
- Escenario
- Esfero
- Flayero
- Folleto
- Fosforera
- Funda de papel
- Funda plástica
- Gel antibacterial
- Gigantografía
- Globo
- Gorra
- Grupo musical
- Hoja volante
- Iluminación
- Jarro
- Juego de luces
- Lápiz
- Letra de madera
- Letra en 3 D
- Letrero luminoso
- Libreta
- Listón
- Llaverio
- Lona

- Luces LED
- Luz de fondo
- Mandil
- Manilla
- Mascarillas
- Memory con logotipo
- Microperforado
- Mimo por horas
- Mochila
- Monigote gigante
- Muñeco inflable
- Mural
- Pancarta
- Pañuelo
- Paraguas
- Parasol
- Pelota
- Perifoneo (día)
- Plástico impreso
- Plataforma
- Pluma serigrafiada
- Postale full color
- Poster
- Postes pintados

57. En relación al problema jurídico planteado, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos tiene o no responsabilidad en los actos que se le atribuyen.

Sobre la materialidad de la infracción

58. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- *En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

59. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

60. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “(...) *viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico*”².

61. En la presente causa, se imputa a la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- *Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

(...) 2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de los representantes legales, candidatos responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”.

62. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada incurrió en la causal de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación (...)”.

- 63.** De la constancia procesal, se advierte que los denunciantes, por intermedio de abogado patrocinador, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicaron los siguientes medios probatorios: **1.** Exhibición de imágenes de fotografías extraídas de la red social Facebook; **2.** Reproducción de audio-videos contenidos en varios link de enlaces, respecto de los cuales, a través de la secretaria relatora del despacho, se certificó que corresponden a los siguientes enlaces, señalados en el escrito de denuncia:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02sVqLS8k9g9TyDdw75LoYFzBNZSX4oYQhRiDfzbs7BHVAuxLSHdj7xce3uXWjzFbLl&id=100000480693670&mibextid=Nif5oz
- <https://www.facebook.com/andrea.delgadocantos/videos/546219234216>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02a8vBr1NHncVCorDaaW6gD5DqJNcoaDS57VFNaN8W7LCXHY6V1cKuGsB5Qcsyql&id=100000480693670&mibextid=CDWPTG
- <https://fb.watch/kuNcnKqGOW/>
- https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=xJqJ3l&v=574714870945705

- 64.** De otro lado, los denunciantes desistieron de las pruebas testimoniales solicitadas en su escrito contentivo de denuncia, esto es, las declaraciones del testigo Jorge Antonio Palma Cedeño y de la denunciada Andrea Elizabeth Delgado Cantos.
- 65.** Ahora bien, en relación a la prueba aportada por los denunciantes, al reproducir los links referidos por aquellos, se advierte la imagen de una cuenta de la red social Facebook, con el nombre: “Andrea Delgado Cantos”, con fecha “14 de enero a las 19:16”, que contiene el siguiente mensaje: “Una campaña limpia, una campaña diferente. Compartiendo jornada productiva con el sector pesquero, en este caso con los y las Fileteadoras y entregando herramientas que incentivan su trabajo aportando al fomento productivo. Seguimos trabajando por una Crucita mejor (...)”, en dicha publicación constan fotografías (fojas 10), en la que se observa a varias personas.

- 66.** Se reprodujo un video, obtenido de la red social Facebook a través de los links referidos por los denunciantes, cuya captura de imagen consta a fojas 13, con fecha “14 de enero” y del cual se advirtió –a partir del minuto 06:40- que una persona de género femenino habla frente a otras personas y expone lo siguiente:

“(...) no es una dádiva, sino más bien un apoyo, yo creo que con estas tarrinitas que hemos entregado en el transcurso de esta mañana (...) alrededor de más de doscientas mujeres del sector de los Arenales, yo creo que este es un granito de arena que a ellas le va a servir mucho (...)”

- 67.** Se reprodujo también un video, obtenido de la red social Facebook, a través de los links referidos *ut supra*, cuya captura de imagen consta a fojas 14, con fecha “23 de enero a las 00h18”, y del cual se advirtió -a partir del minuto 00:16- que una persona de género femenino, hace entrega de baldes de color blanco a personas de género masculino que se encuentran a bordo de unas lanchas, y expresa lo siguiente:

“(...) ahora le toca a la embarcación beata, vamos a hacer la entrega, cuál es el motorista? Ya felicidades en realidad es un (...) pequeño un granito de arena tanto para el motorista como para el ayudante de la beata, suerte chicos que Dios le bendiga (...) Cómo se llama tu embarcación (...) Eva Luna, mira Eva Luna aunque sea un granito de arena para que guardes tu conchita, buena pesca, buena pesca, chévere (...) En realidad estamos entregando un pequeño aporte, siempre he dicho una campaña limpia una campaña diferente (...)”

- 68.** Así mismo, los denunciantes reprodujeron un video obtenido de la red social Facebook, con fecha “4 de febrero”, en el cual se observa varias fotografías y a continuación, a una persona de género femenino, que manifiesta:

“(..) esto tiene un objetivo y es justamente apoyar el fomento productivo que a ustedes como mujeres (...) le sirve para colocar sus productos y a pesar de que sea algo tan barato ustedes colocan allí sus productos (...)”

Seguidamente aparece otra persona de género femenino con varias tarrinas en sus manos, quien expresa lo siguiente:

“Gracias a la licenciada Andrea Delgado por habernos dado obsequiado este pequeño regalo, aunque es pequeño pero para nosotros es suficiente por habernos dado este detalle (...)”

- 69.** Al proponer la presente acción, los denunciantes señalaron como fechas de la comisión de la presunta infracción electoral, el 14 y 22 de enero de 2023; y, 04 de febrero de 2023; sin embargo, efectuada la reproducción y exhibición de videos e imágenes de fotografías, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, si bien en los mismos consta como referencia los días 14 y 23 de enero, y 04 de febrero, en cambio no se advierte el año, condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que han ocurrido los hechos expuestos por los denunciantes.
- 70.** Además, los denunciantes adjuntaron a su escrito inicial la materialización de los archivos que contienen los videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, materialización practicada por el doctor Gabriel Cobo Urquiza, Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, el 15 y 16 de mayo de 2023; sin embargo, el referido funcionario, si bien certifica la existencia de dichos mensajes de datos o documentos electrónicos, mas no de la veracidad de su contenido, lo que estima de *“responsabilidad de las personas que los utilizan”*, como se señala de manera expresa a fojas 12 y 18.
- 71.** Ahora bien, la sola reproducción de videos y fotografías no acreditan, por si mismos, que las imágenes y voces contenidos en dichos medios probatorios, pertenezcan a la denunciada; tampoco existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, supuestos que debían ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin que los denunciantes la hayan solicitado para acreditar la existencia de la presunta infracción electoral objeto de la presente causa.
- 72.** Por tanto, el suscrito juez electoral concluye que, en el presente caso, no se ha comprobado -conforme a derecho- la materialidad de la infracción electoral grave, denunciada por los señores: Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, tipificada en el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia.
- 73.** En tal virtud, deviene en innecesario analizar la supuesta responsabilidad que se atribuye a la denunciada Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo

Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, respecto de la referida infracción electoral.

IV.- DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia; en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la denunciada, Andrea Elizabeth Delgado Cantos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- A **los denunciantes**, y su patrocinador, en:

Correos electrónicos: pablosemper87@gmail.com,
juanestg@gmail.com,
iquarderas@luchaanticorrupcion.com,
somoscrucita2020@gmail.com,
ijonbernardo@gmail.com,
vpailacho@luchaanticorrupcion.com,
acelorio@luchaanticorrupcion.com.

- La casilla contencioso electoral Nro. 057

- Al **señor Jorge Antonio Palma Cedeño**, testigo solicitado por los denunciantes, en:

Correos electrónicos: somoscrucita2020@gmail.com,

- Al **abogado Jorge Darío Navia Mendoza**, defensor público de la provincia de Manabí, en:

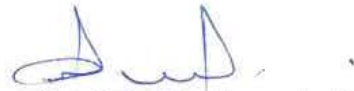
- El correo electrónico: jnavia@defensoria.gob.ec

- Por cuanto la denunciada, señora **Andrea Elizabeth Delgado Cantos**, no ha señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifiqúese en la cartelera virtual-página web institucional.

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc del Despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*



Auto de Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 207-2023-TCE

Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023.- Las 17h16.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 02 de octubre de 2023, a las 16h59, desde la dirección electrónica: vpailach@luchaanticorruptcion.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **"Ampliación y aclaración causa 207-2023-TCE"**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"Aclaración Causa 207-2023-TCE-1.docx-signed.pdf"**, de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 3.0.2", es válida.
- b. Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al economista Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo financiero.
- c. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023.
- d. Copia del memorando Nro. TCE-RG-2023-0011-M, de 03 de octubre de 2023, mediante el cual el abogado Richard González Dávila, designa secretaria relatora *ad hoc* de despacho a la abogada Gabriela Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1. El juez electoral, magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, expidió sentencia el 29 de septiembre de 2023, a las 13h06, mediante la cual negó la denuncia por presunta infracción electoral, interpuesto por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fs. 195 -205 vta).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 210).
3. Los denunciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 02 de octubre de 2023, a las 16h59, interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa. (fs. 213)
4. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al economista Vicente Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero, se emita la acción de personal, a fin de

que el abogado Richard González subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga.

5. Conforme Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023, resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila a partir del 02 de octubre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes expuestos, **avoco conocimiento** de la presente causa, por tanto hago saber a las partes que, la tramitación de la aclaración y ampliación interpuesta, se encuentra a mi cargo; y continuando con la sustanciación de la misma, por así corresponder en derecho, realizó el siguiente análisis:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”
7. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
8. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

9. Los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia presentaron denuncia por presunta infracción electoral dentro de la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para interponer recurso de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el

recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

11. La sentencia expedida el 29 de septiembre de 2023, por la cual se negó la denuncia incoada, fue notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 210); en tanto que el presente recurso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 02 de octubre de 2023, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra de foja 214 consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

12. Los recurrentes fundamentan su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

*“(…) Sírvase **ACLARAR** los siguientes aspectos:*

1. *De acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en plazo máximo de treinta días”.*

Conforme consta en el párrafo 10 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 14 de agosto de 2023; no obstante, la sentencia fue pronunciada el 25 de septiembre. En tal virtud, sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión?

2. *Del contexto de su sentencia se desprende que la sola reproducción de fotografías y videos no constituyen prueba suficiente; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, y pese a la notoriedad de los hechos, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales requieren de estudios técnico para su suficiencia probatoria?*
3. *¿Por qué la reproducción de fotografías y videos como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?*

*Así mismo, sírvase **AMPLIAR** el contenido de la sentencia, en los siguientes aspectos:*

1. *De acuerdo al párrafo 69 de la sentencia, en la reproducción y la exhibición de videos e imágenes de fotografía no se advierte el año,*

condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que ocurrieron los hechos. No obstante, debido al funcionamiento de la red social Facebook, únicamente se detalla el año, cuando la publicación ha sido hecha en tiempo mayor a 365 días. Por lo que se entiende que, de no constar ese detalle, las fotografías se hicieron en el presente año. En este sentido, sírvase ampliar si ¿realizó alguna verificación de red social que le permitan concluir que la publicación no es del año 2023?

2. *En el párrafo 71 de su sentencia expresa que no existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, por lo que debieron ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos -citada incluso en la misma sentencia- corresponde al juez decidir o no si necesita una pericia para el análisis del caso. En este sentido sírvase ampliar ¿por qué si su autoridad lo consideró indispensable no solicitó el peritaje conforme a las competencias que posee?*
3. *¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales requiere indispensablemente de un peritaje para la atribución de responsabilidad? Tomando en cuenta que pese a los limitados recursos económicos, existen ciudadanos que presentan denuncias electorales.*

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

13. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
14. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó la denuncia propuesta por los ahora recurrentes; dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto de todos los asuntos materia de controversia.
15. No obstante, el suscrito juez electoral atenderá la petición de aclaración y ampliación en atención a cada una de las alegaciones expuestas por los recurrentes.
16. En su **primera petición de aclaración**, los recurrentes señalan lo siguiente:

“1. (...) Conforme consta en el párrafo 10 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 14 de agosto de 2023, no obstante, la sentencia fue pronunciada el 25 de septiembre. En tal virtud,

sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión”

17. Al respecto, se precisa que en el acápite ANTECEDENTES de la sentencia dictada por el juez doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, constan expuestos los hechos suscitados y las correspondientes actuaciones jurisdiccionales efectuadas en el trámite de la causa, que precedieron a la convocatoria a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 25 de septiembre de 2023, y la emisión de la respectiva sentencia el 29 de septiembre de 2023, sin que hayan transcurrido “cuatro meses después de su admisión”.

18. En su **segunda petición de aclaración**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

“2. Del contexto de su sentencia se desprende que la sola reproducción de fotografías y videos no constituyen prueba suficiente; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, y pese a la notoriedad de los hechos, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales requieren de estudios técnicos para su suficiencia probatoria?”

19. Al respecto, la sentencia de 29 de septiembre de 2023, dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado, analizó el acervo probatorio anunciado, adjuntado y reproducido por los denunciante, conforme lo expuesto en el párrafo 70 del fallo judicial; y expuso -en el párrafo 71 de la sentencia- por qué consideró que no eran suficientes para acreditar la existencia de la materialidad de la infracción imputada a la denunciada.

20. Los recurrentes, en su **tercera petición de aclaración**, exponen lo siguiente:

“3. ¿Por qué la reproducción de fotografías y videos como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?”

21. En relación a dicha petición, los párrafos 70 y 71 de la sentencia expedida por el señor juez doctor Juan Maldonado, en la presente causa, constan expuestas las razones fácticas y jurídicas por las cuales concluyó que no tienen eficacia jurídica para desvirtuar la garantía de presunción de inocencia consagrada en el texto constitucional.

22. En cuanto al **primer pedido de ampliación**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

“1. De acuerdo al párrafo 69 de la sentencia, en la reproducción y la exhibición de videos e imágenes de fotografía no se advierte el año, condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que ocurrieron los hechos. No obstante, debido al funcionamiento de la red social Facebook, únicamente se detalla el año, cuando la publicación ha sido hecha en tiempo mayor a 365 días. Por lo que se entiende que, de no constar ese detalle, las

fotografías se hicieron en el presente año. En este sentido, sírvase ampliar si realizó alguna verificación de red social que le permitan concluir que la publicación no es del año 2023?

23. Se precisa que en la sentencia dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado en la presente causa, se dejó constancia de que los videos y fotografías reproducidos y exhibidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, constan las fechas: “14 de enero”; “23 de enero”; y, “04 de febrero”, sin que se haya identificado el año.

24. En su **segunda petición de ampliación**, los recurrentes señalan lo siguiente:

“2. En el párrafo 71 de su sentencia expresa que no existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, por lo que debieron ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos -citada incluso en la misma sentencia- corresponde al juez decidir o no si necesita una pericia para el análisis del caso. En este sentido sírvase ampliar ¿por qué si su autoridad lo consideró indispensable no solicitó el peritaje conforme a las competencias que posee?

25. La sentencia dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado, expresó en el párrafo 71 las razones jurídicas referentes a porque consideraba necesario una pericia que se demuestre la existencia material de la infracción electoral y lo responsabilidad atribuida a la denunciada,.

26. En relación a la **tercera petición de ampliación**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

“3. ¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales requiere indispensablemente de un peritaje para la atribución de responsabilidad? Tomando en cuenta que pese a los limitados recursos económicos, existen ciudadanos que presentan denuncias electorales.

27. La sentencia cuya ampliación se solicita, ha analizado de manera concreta el acervo probatorio constante en autos, y expreso los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el señor juez Juan Maldonado, arribó a su decisión.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, dispone:

PRIMERO: (Ampliación y Aclaración).- Dar por atendida la petición de ampliación y aclaración formulada por los denunciados, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rosío Pérez Rendón (conforme cédula de ciudadanía que obra a foja 176) y Juan Neptalí Pazmiño Valencia.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, a:

- A **los denunciantes**, y su patrocinador, en:

Correos electrónicos: pablosemper87@gmail.com,
juanestg@gmail.com,
iquarderas@luchaanticorrupcion.com,
somoscrucita2020@gmail.com,
ijonbernardo@gmail.com,
vpaillacho@luchaanticorrupcion.com,
acelorio@luchaanticorrupcion.com.

- La casilla contencioso electoral Nro. 057

- Al **señor Jorge Antonio Palma Cedeño**, testigo solicitado por los denunciantes, en:

Correos electrónicos: somoscrucita2020@gmail.com,

- Al **abogado Jorge Darío Navia Mendoza**, defensor público de la provincia de Manabí, en:

- El correo electrónico: jnavia@defensoria.gob.ec

- Por cuanto la denunciada, señora **Andrea Elizabeth Delgado Cantos**, no ha señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

TERCERO: (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc del despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Richard González Dávila

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 03 de octubre de 2023


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc

SENTENCIA VOTO SALVADO

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, en contra de la sentencia de instancia de 29 de septiembre de 2023, la cual en su parte principal resolvió negar la denuncia y en consecuencia, ratificó el estado de inocencia de la denunciada, Andrea Elizabeth Delgado Cantos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso de apelación planteado, reforma la sentencia de instancia, y declara la responsabilidad de la denunciada Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el Art. 278 numeral 2 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre de 2023, 16:07. - **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1579-O de 13 de octubre de 2023 suscrito por el Secretario General del Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1580-O de 13 de octubre de 2023 suscrito por el Secretario General del Tribunal; **c)** Escrito ingresado a través de Secretaría General de este Tribunal el 18 de octubre de 2023; **d)** Escrito ingresado a través de Secretaría General de este Tribunal el 07 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 11 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón, y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, con el cual denunciaron el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el Art. 278 numeral 2 del Código de la Democracia, por parte de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en su calidad de candidata electa a vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita¹.
2. El 29 de septiembre de 2023, el juez de instancia subrogante a la fecha, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 207-2023-TCE². Siendo notificadas

¹ Expediente fs. 20-34

² Expediente fs. 195-205

las partes procesales el mismo día, conforme lo certificado por la secretaria relatora del despacho³.

3. El 02 de octubre de 2023, los denunciantes, a través de su abogado patrocinador, ingresaron por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia⁴; el mismo que fue atendido el 03 de octubre de 2023.
4. El 06 de octubre de 2023, los denunciantes, a través de su abogado patrocinador, ingresaron por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpusieron recurso de apelación de la sentencia de 29 de septiembre de 2023⁵.
5. Con auto de 10 de octubre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedió la apelación⁶.
6. Una vez realizado el sorteo respectivo, y conforme la razón del secretario general del Tribunal, la competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para el conocimiento y resolución de la causa como juez sustanciador en segunda instancia⁷.
7. El 13 de octubre de 2023, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación, y en lo principal dispuso, convocar a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral según el orden de designación, así como también remitir copias del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio⁸.
8. El 18 de octubre de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el cual reemplazan la defensa y patrocinio del abogado Pablo Sempértegui, y nombran como nuevo abogado patrocinador al abogado Felipe Jijón Nankervis.

³ Expediente fs. 210

⁴ Expediente fs. 211-212

⁵ Expediente fs. 227-229

⁶ Expediente fs. 234-235

⁷ Expediente fs. 240

⁸ Expediente fs. 246-247

9. El 07 de noviembre de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador, a través del cual y en su parte principal expone:

"(...) 2. Conforme lo prevé el artículo 72 del Código de la Democracia, una vez concedido se debe realizar el sorteo para designar juez sustanciador.

3. A fecha de hoy, 07 de noviembre de 2023 no hemos recibido ninguna notificación del estado de nuestro proceso, por lo que solicito se pronuncie sobre el estado de la causa, se notifique juez sustanciador y se realice la sentencia de segunda instancia"

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

10. El artículo 72 del Código de la Democracia, determina que, en los casos de doble instancia, de la decisión del juez electoral de instancia, cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En el presente caso, al tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2023, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

Legitimación.-

11. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación, es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. Los apelantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, comparecieron como denunciante en primera instancia, por lo que, cuentan con legitimación para proponer el recurso de apelación.

Oportunidad.-

12. De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se

interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La aclaración y ampliación de la sentencia recurrida, les fue notificada a las partes procesales el 03 de octubre 2023⁹; y el recurso de apelación fue presentado el 06 de octubre de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

13. El juez de instancia refiere el contenido de la denuncia y su contestación y con esos elementos, declara la validez del proceso y plantea el siguiente problema jurídico: ***“¿La señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?”***.
14. Señala que, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en el artículo 20 establece la prohibición de entregar donaciones, dádivas o regalos a las y los ciudadanos, por parte de los sujetos políticos, con excepción de los artículos promocionales que consten en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, utilizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales, transcribe la lista de tales artículos.
15. Sostiene que corresponde al juez de instancia realizar el análisis pertinente para determinar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada y la responsabilidad que se le imputa a la señora Andrea Delgado Cantos. Respecto de la materialidad de la infracción, el juez de instancia señala las pruebas practicadas en audiencia por la parte denunciante, las cuales comprenden: **1)** Exhibición de imágenes de fotografías; **2)** Reproducción de audio-videos contenidos en varios enlaces, respecto de los cuales, a través de la secretaria relatora del despacho, se certificó que correspondían a los señalados en el escrito de denuncia.
16. Entre las pruebas practicadas, señala el juez de instancia que entre los enlaces que se reprodujeron en audiencia, consta fojas 13, con fecha" 14 de

⁹ Expediente fs. 226

enero" y del cual se advirtió -a partir del minuto 06:40- que una persona de género femenino habla frente a otras personas la cual expone:

"(...) no es una dádiva, sino más bien un apoyo, yo creo que con estas tarrinitas que hemos entregado en el transcurso de esta mañana (...) alrededor de más de doscientas mujeres del sector de los Arenales, yo creo que este es un granito de arena que a ellas le va a servir mucho (...)"

17. Señala también, la prueba practicada, la cual consistió en un video, a través de los enlaces referidos *ut supra*, cuya captura de imagen consta a fojas 14, con fecha "23 de enero a las 00h18", y del cual se advirtió -a partir del minuto 00:16- que una persona de género femenino, hace entrega de baldes de color blanco a personas de género masculino que se encuentran a bordo de unas lanchas, y expresa lo siguiente:

"(...) ahora le toca a la embarcación beata, vamos a hacer la entrega, cuál es el motorista? Ya felicidades en realidad es un (...) pequeño un granito de arena tanto para el motorista como para el ayudante de la beata, suerte chicos que Dios le bendiga (...) Cómo se llama tu embarcación (...) Eva Luna, mira Eva Luna aunque sea un granito de arena para que guardes tu conchita, buena pesca, buena pesca, chévere (...) En realidad estamos entregando un pequeño aporte, siempre he dicho una campaña limpia una campaña diferente (...)"

18. Hace mención del video reproducido, con fecha "4 de febrero", en el cual se observa varias fotografías y a continuación, a una persona de género femenino, que manifiesta:

"(...) esto tiene un objetivo y es justamente apoyar el fomento productivo que a ustedes como mujeres (...) le sirve para colocar sus productos y a pesar de que sea algo tan barato ustedes colocan allí sus productos (...)"

Seguidamente aparece otra persona de género femenino con varias tarrinas en sus manos, quien expresa lo siguiente:

Gracias a la licenciada Andrea Delgado por habernos dado obsequiado este pequeño regalo, aunque es pequeño pero para nosotros es suficiente por habernos dado este detalle (...)"

19. Manifiesta que, al proponer la denuncia, se han señalado que las fechas del presunto cometimiento de la infracción electoral fueron los días 14 y 22 de enero de 2023; y, 04 de febrero de 2023, esta afirmación concuerda con los videos reproducidos en audiencia, sin embargo, advierte que en los

videos, se visualiza mes y día, más no año, condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que han ocurrido los hechos expuestos por los denunciantes.

20. Además de la consideración anterior, el juez de instancia señala que los denunciantes adjuntaron a su escrito inicial la materialización de los archivos que contienen los videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, materialización practicada por el doctor Gabriel Cebo Urquiza, Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, el 15 y 16 de mayo de 2023; considera que si bien, el notario certifica la existencia de dichos mensajes de datos o documentos Electrónicos, no lo hace sobre la veracidad de su contenido, lo que sería *"responsabilidad de las personas que los utilizan"*, como se señala de manera expresa a fojas 12 y 18.
21. Reflexiona que, *"(...)la sola reproducción de videos y fotografías no acreditan, por sí mismos, que las imágenes y voces contenidos en dichos medios probatorios, pertenezcan a la denunciada; tampoco existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, supuestos que debían ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial"*.
22. Concluye el juez de instancia que, de acuerdo al análisis realizado, deviene en improcedente verificar la supuesta responsabilidad que se atribuye a la denunciada Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, respecto de la infracción denunciada.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. Los recurrentes inician la fundamentación del recurso, citando el numeral 69 de la sentencia de instancia, y manifiestan que, a pesar de haber solicitado ampliación respecto a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, el juez de instancia *"(...) se limitó ratificar el contenido de la sentencia negándose a ampliarla para un mejor entendimiento de lo alegado (...)"*. Hacen énfasis en que, de acuerdo al funcionamiento de una red social (Facebook), únicamente se detalla el año, cuando la publicación no ha sido

hecha en un tiempo mayor a 365 días, y que de aquello se desprende que los hechos ocurrieron en el año 2023.

24. Mencionan que el juez de instancia, específicamente en los párrafos 69 y 71 de su sentencia, *"...introduce argumentos no esgrimidos por la parte denunciada, vulnerando el carácter contencioso del Tribunal y la normativa sobre la carga de la prueba..."*, haciendo especial énfasis en la afirmación del juez de instancia sobre que no se habría delimitado la temporalidad en los hechos.
25. Señalan que, la parte denunciada, en audiencia no hizo mención alguna sobre la posibilidad de que las publicaciones o videos de la conducta antijurídica de los denunciados y las pruebas podrían haber sido modificadas.
26. Citan el texto del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰ y manifiestan que, la aseveración de que las pruebas pudieran ser modificadas, y no sean fidedignas debía ser algo expuesto y demostrado por la parte denunciada, y consideran que *"...no es posible que el juez introduzca esta argumentación..."* por su cuenta.
27. Indican que, la defensa técnica de la denunciada, se limitó a mencionar que no se sabe a quién pertenece la cuenta, por lo cual no negaron de ninguna manera el cometimiento de la infracción (entrega de dádivas).
28. Manifiestan que, la infracción electoral contenida en el numeral 2) del artículo 278 del Código de la Democracia, nada tiene que ver respecto de la *"...publicación en redes sociales de videos o fotografías de determinado tipo, sino la entrega de dádivas..."*, lo cual aseveran que no fue desmentido por parte de la defensa de la denunciada, e incluso mencionan que, a pesar de conocer sobre la denuncia, no intervino en la audiencia.
29. Consideran los denunciantes que si bien las partes procesales pueden valerse de un peritaje de parte para fundamentar sus alegatos, es competencia del juez solicitarlo de considerarlo necesario. Llama la

¹⁰ "Art. 143. Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)"

atención que, pese a considerarlo imprescindible, el juez pudiendo hacerlo, no solicitó esta prueba.

30. Sostienen que la exigencia de un examen técnico dilataría innecesariamente la justicia electoral o inclusive podría dejarla obsoleta, al desmotivar - por la carga económica que representa costear un peritaje - a la ciudadanía que a través de la función judicial, busca fiscalizar a los servidores públicos.
31. Los recurrentes citan la sentencia Nro. 183-2023-TCE, e indican lo siguiente: *"El precedente jurisprudencial antes citado es clave para el correcto funcionamiento del Derecho Electoral, dado que permite a los ciudadanos fiscalizar actos de los servidores públicos sin que ello represente una carga económica que lo impida (...) La jurisprudencia es clara y no considera al peritaje como un elemento imprescindible dentro de la práctica de la prueba"*.
32. Indican los recurrentes que, la necesidad de una pericia surge cuando se requiere de conocimientos especializados para comprender hechos que no pueden ser valorados sin esa experticia del perito, y no se requiere de pericia cuando su interpretación, verificación o comprensión no demandan conocimientos técnicos, científicos o especializados que vayan más allá del entendimiento del juez. Cuando la prueba es directamente inteligible y no requiere un intermediario experto que explique su contenido al juez, no es necesaria la pericia.
33. Señala que en la actualidad, las redes son comúnmente utilizadas para realizar campañas políticas, hacer públicas sus obras, y captar votos, y reitera que, en el presente caso, los actos difundidos a través de redes sociales son evidentemente actos de campaña que incurren en la entrega de dádivas y por tanto en una infracción electoral. Sería perjudicial para el ejercicio del control social de los ciudadanos, establecer como elemento vital y obligatorio la realización de un peritaje de un hecho que es claro y visible.

ANÁLISIS JURÍDICO

34. Tomando en cuenta las alegaciones planteadas por los recurrentes, el Tribunal Contencioso Electoral realizará el análisis fáctico y jurídico a partir del siguiente problema jurídico:

i) En primera instancia ¿se apreciaron las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica?

35. El recurrente, manifiesta en su apelación que la sentencia de instancia no habría valorado la prueba de manera correcta, y en lo principal manifiesta:

"(...) el juez introduce argumentos no esgrimidos por la parte denunciada, vulnerando el carácter contencioso del Tribunal y la normativa sobre la carga de la prueba (...)

Las partes denunciadas no esgrimieron en la audiencia la posibilidad de que las publicaciones y videos de la conducta antijurídica de los denunciados y/o las pruebas podrían haber sido modificadas. Tampoco aportaron ninguna prueba al respecto. Para que el juzgador considere que había una posibilidad de forjamiento de las publicaciones o las pruebas presentadas por los denunciantes, la denunciada debía haberlo mencionado y probado durante el proceso. Consecuentemente, la sentencia vulnera lo establecido en el párrafo segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

La aseveración de que las pruebas pudieron ser modificadas y por tanto no son fidedignas debía ser expuesta y demostrada por los denunciantes y suficientemente probada. No es posible que el juez introduzca esta argumentación porque ello no fue ni esgrimido por los denunciantes ni probado de forma alguna".

36. Al respecto el alegado artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que:

"Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia"

37. De lo que se colige que en los procesos contencioso electorales, la norma recoge el principio jurídico de que: *"En Derecho, el que afirma tiene que*

probar", y lo desarrolla en tres reglas subyacentes: 1) el actor debe probar las afirmaciones propuestas en su denuncia, así como los negados por el legitimado pasivo en su contestación; 2) El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido la negativa pura y simple; y, 3) El legitimado pasivo debe probar las afirmaciones hechas en su contestación.

38. Una vez identificados los presupuestos normativos que contiene el artículo 143 del RTTCE, es pertinente identificar los argumentos principales de la sentencia de primera instancia para contrastarlos con los de la norma jurídica. Al respecto se observa que en el párrafo 63 de la sentencia recurrida, el juez de instancia señala lo siguiente:

"De la constancia procesal, se advierte que los denunciantes, por intermedio de abogado patrocinador, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicaron los siguientes medios probatorios: 1. Exhibición de imágenes de fotografías extraídas de la red social Facebook; 2. Reproducción de audio-videos contenidos en varios enlace de enlaces, respecto de los cuales, a través de la secretaria relatora del despacho, se certificó que corresponden a los siguientes enlaces, señalados en el escrito de denuncia"

39. De párrafos 65 a 68 de la sentencia de instancia, constan las transcripciones de las pruebas practicadas por los denunciantes, así como también, lo que el juez de instancia pudo percibir de las fotografías y videos presentados como prueba de cargo por parte de los denunciantes.
40. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que la *decisum* se sostiene en dos argumentos centrales: **i)** Que en los videos reproducidos como prueba, no consta el año, solamente el día y el mes, por lo que no existe certeza respecto de la temporalidad de los actos; y, **ii)** Que considera que la sola reproducción de videos y fotografías, no acreditan por sí mismos, que las imágenes y voces que aparece en el video, pertenezcan a la denunciada o incluso que los videos presentados contengan información o datos fidedignos, lo cual a criterio del juez debió haber sido presentado a través de un peritaje.
41. Bajo estas consideraciones, la sentencia de primera instancia considera innecesario analizar la presunta responsabilidad de la denunciada toda vez, que a su criterio no se ha verificado la materialidad de la infracción.
42. Una vez, establecidos los argumentos principales de la sentencia impugnada es necesario verificar si en esta se respetaron los presupuestos normativos

del artículo 143 del RTTCE que debe ser interpretado integralmente con los demás artículos relacionados a la valoración de la prueba de manera sistemática como son:

43. El artículo 136 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.
44. El artículo 160 del RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."*
45. El artículo 161 *ibídem* manda que los documentos se presentarán en originales o copias certificadas. Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad. La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.
46. El artículo 162 del RTTCE prescribe, en relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso: i) Que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) Dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) El aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.
47. El numeral 3) artículo 162 del RTTCE señala lo siguiente: ***"Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;"*** (Énfasis añadido).

48. Ahora bien, una vez identificada la normativa que regula la práctica y valoración de la carga de la prueba, así como los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada es pertinente analizarlos a la luz de las normas que regulan la valoración de la prueba en materia electoral.
49. El Tribunal Contencioso Electoral considera que desvirtuar las pruebas audiovisuales, por cuanto, no han sido objeto de un peritaje incurriría en un formalismo jurídico excesivo en el caso concreto, tomando en consideración que de las mismas se aprecia con claridad las personas que participan y los actos que realizan por lo que no se requiere en el caso concreto de un peritaje, más aun cuando estas no fueron objetadas por la defensa de la parte denunciada.
50. Exigir una pericia en el presente caso, respecto a pruebas que no han sido objetadas y de las cuales se aprecia con claridad una infracción electoral, contravendría el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que *"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*.
51. Así mismo, sostener que no existe certeza respecto a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos en los videos practicados como prueba, implica inobservar lo que ordena el artículo 141 del RTTCE, esto es que la prueba deber ser apreciada en su conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
52. El artículo 141 del RTTCE determina que: *"(...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)"* (énfasis añadido). Las reglas de la sana crítica, de acuerdo al profesor Eduardo Couture son: *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*¹¹ De manera similar, el profesor Hugo Alsina, las conceptualiza de la siguiente manera: *"(...) no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*¹².
53. Este Tribunal, en el caso 167-2022-TCE, al respecto sostuvo:

¹¹ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195

¹² Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I (1956), Buenos Aires, Pág. 127

"En este sentido, la inferencia probatoria debe saturarse con el ejercicio valorativo de los medios de pruebas sobre el hecho controvertido, lo que, aplicando reglas de sana crítica, (consecuencias empíricas lógicas) y de experiencia (conocimiento de procesos de la realidad cognoscentes y perceptibles)..."

54. Con estas consideraciones, queda evidenciado que, la sentencia de instancia no apreció las pruebas en su conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica, sino que por el contrario, en el caso concreto exigió requisitos que no se encuentran en la ley, como los peritajes para valorar la prueba documental presentada, la misma que no fue objetada por la denunciada y que debía ser valorada en su conjunto.
55. En conclusión, se determina que la sentencia de instancia no valoró la prueba en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que en el presente caso suponía la verificación de la materialidad y la responsabilidad de Andrea Elizabeth Delgado Cantos.
56. Una vez que se ha dado respuesta al problema jurídico planteado, este Tribunal considera necesario analizar los hechos probados y, determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral denunciada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 139 y subsiguientes del RTTCE.
57. En la audiencia única de pruebas y alegatos, los denunciantes a través de su abogado patrocinador reprodujeron los siguientes videos:
1. Publicación de 14 de enero de 2023 (Enlace a fs. 31 de la denuncia)
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02sVqLS8k9g9TyDdwt5LoYFzBNZSX4oYQhRiDfzbs7BHVAuxLSHdj7xce3uXWjzFbLl&id=10000480693670&mibextid=Nif5oz
 2. Video de 14 de enero de 2023 (Materialización a fs. 13)
<https://www.facebook.com/andreadelgadocantos/videos/546219234216664>
 3. Publicación de 22 de enero de 2023 (Materialización a fs. 14)
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02a8vBr1NHncVCor dDaaW6gD5DqIgNcoaDS57VFSNaN8W7LCXHY6V1cKuGsB5Qcsyql&id=100000480693670&mibextid=CDWPTG
 4. Video de 22 de enero de 2023 (Materialización a fs. 15)
<https://fb.watch/kuNcnKqGOW/>

5. Video de 04 de febrero de 2023 (Materialización a fs. 16-17)

https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=xJqJ31&v=574714870945705

58. En el primer enlace provisto por los denunciantes, consta una publicación, con el siguiente mensaje: *"(...) Compartiendo jornada productiva con el sector pesquero, en este caso con los y las Fileteadoras y entregando herramientas que incentivan su trabajo aportando al fomento productivo (...) "*, además del texto se pueden observar varias fotografías.
59. De la reproducción del segundo enlace, se observa un video de fecha 14 de enero, el cual al ser reproducido, exactamente en el minuto 6'40", se puede observar, a Andrea Elizabeth Delgado Cantos, usando una camiseta verde con una franja diagonal de color amarillo, quien en el video señala lo siguiente: *"(...) no es una dádiva, sino más bien un apoyo, yo creo que más bien con estas tarrinitas que hemos entregado en el transcurso de esta mañana (...) yo creo que esto es un granito de arena que les va a servir mucho"*, se puede observar también a una persona de sexo femenino, en ambas manos, teniendo fundas con varias tarrinas color gris en su interior.
60. En el tercer enlace, se puede apreciar la fecha 22 de enero a las 19:18, con la publicación *"(...) No afiches, no adhesivo, menos material publicitario y más apoyo al Fomento Productivo (...) "*, además del texto se aprecian varias fotos de personas en lanchas y banderas.
61. En el cuarto enlace, se aprecia una publicación de la red social Facebook, de fecha 22 de enero, la cual contiene un video, en el que aparece la denunciada, portando camiseta blanca y gorra azul oscura, y se la observa entregando baldes color blanco y en el audio en el segundo 0'05" se puede escuchar: *"ahora le toca a la embarcación Beata, vamos hacer la entrega, ¿dónde está el motorista? – Ya, felicidades, en realidad es un pequeño granito de arena tanto para el motorista como el ayudante de la Beata"*. Se puede apreciar en el video que, de manera personal, Andrea Elizabeth Delgado Cantos, realiza la entrega en persona de baldes a dos personas de sexo masculino, quienes se encuentran en una lancha. Al minuto 0'44" del video la denunciada señala *"mira Evaluna, aunque sea un granito de arena para que guardes tu colchita, buena pesca, buena pesca (...) uno, uno, uno, dame uno, buena pesca muchachos, buena pesca (...) "*. Mientras sigue realizando a diferentes personas la entrega de baldes color blanco.

62. En el quinto y último enlace reproducido en audiencia se puede observar, una publicación de la red social *Facebook* de fecha *04 de febrero de 2023*, el cual contiene un video que muestra a *Andrea Elizabeth Delgado Cantos*, quien inicia el video diciendo: *"Esto tiene un objetivo, y es justamente apoyar el fomento productivo que a ustedes como mujeres desviceradoras, fileteadoras les sirve para colocar su producto, y a pesar de ser algo tan barato, ustedes colocan allí su producto(...)".* En el minuto *0'27"* del video, aparece una persona de sexo femenino, vistiendo un mandil de color morado, portando en ambas manos fundas con tarrinas de color gris, quien menciona lo siguiente: *"Gracias a la licenciada Andrea Delgado por habernos obsequiado estos pequeños regalos, que es pequeño, pero para nosotros es suficiente por habernos dado este detalle".*
63. Ahora bien, de la revisión del proceso se evidencia que una vez que fueron practicadas las pruebas en audiencia, el juez sustanciador corrió traslado a la contraparte, sin embargo, y conforme consta en el acta de audiencia, el abogado defensor *Jorge Darío Navia Mendoza*, no presentó objeción alguna respecto de la práctica de prueba de los denunciados y manifestó que no tiene ninguna prueba que practicar y que va a consultar con su cliente si tiene objeciones pues: *"Le asiste el derecho constitucional de acogerse al silencio..."*¹³. Cabe mencionar que la defensa técnica de la legitimada activa no presentó objeciones a la prueba aquí analizada, ni respecto a la fecha, ni respecto a las acciones que se observan en el video, ni respecto a la identidad de las personas que aparecen en el video, rechazando así su legítimo derecho a la defensa.
64. El momento procesal oportuno para *"objetar la prueba"* es después de que ésta haya sido debidamente practicada en audiencia, para lo cual el juez otorga a la contraparte la posibilidad de contradecir dicha prueba, por cuanto ésta última puede ser viciada, o carecer de utilidad, pertinencia y conducencia. Al no haber sido objetadas las pruebas en la audiencia única de prueba y alegatos, las mismas deben ser incorporadas y analizadas por quien ejerce la función de juez, en su conjunto y al amparo de las reglas de la sana crítica.
65. De las pruebas presentadas, se desprende la materialidad de la infracción ya que de los videos se observa con claridad la entrega de baldes y tarrinas a personas que reciben agradecidas estos materiales que no constan en la lista de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como material

¹³ Expediente fs. 189 vta.; Párr. 3.

publicitario de acuerdo con el *Anexo 2* de la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020, la cual contiene el *Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral*.

66. En el caso concreto, de la denuncia se establece que los hechos fueron realizados para la reelección de la denunciada en las elecciones seccionales 2023. Del mismo modo, en los videos se observa y se escucha como se promociona la reelección de la denunciada para el cargo que ya ostentaba y que debía reelegirse, como lo hizo, en las elecciones seccionales de 2023. De la valoración en conjunto de la prueba, se desprende que los hechos fueron en la campaña para la reelección de la denunciada en las elecciones seccionales 2023.
67. Con lo cual queda demostrado que no existen indicios que hagan pensar a este Tribunal, que los hechos fueron ajenos a la campaña electoral para la reelección de la denunciada, sino que por el contrario, dan la certeza de que se los realizaron como parte de la campaña para la reelección al cargo que ya ostentaba de vocal principal del GAD parroquial de Crucita en las elecciones seccionales de 2023, configurándose así la infracción electoral estipulada en el artículo 278 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es, *entregar dádivas no autorizadas por la autoridad electoral durante el periodo de campaña electoral para las elecciones seccionales 2023*.
68. Respecto a la responsabilidad de la infracción, ha quedado evidenciado del video de la audiencia, así como del enlace número cinco que Andrea Elizabeth Delgado Cantos, quien compareció a la Audiencia pública y quien era candidata a la reelección, entregó baldes y manifestó que lo hizo con el objetivo de apoyar el fomento productivo de las mujeres con lo que se comprueba la responsabilidad de Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en el cometimiento de la infracción.
69. Con las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que, se ha probado la materialidad y la responsabilidad de la infracción y que, por lo tanto, Andrea Elizabeth Delgado Cantos, adecuó su conducta a la infracción grave tipificada en el numeral 2, del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es entrega de dádivas no autorizadas por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral.

Individualización de la pena y proporcionalidad:

70. El artículo 278 del Código de la Democracia, tipifica las infracciones electorales graves y ordena que: *"...serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años"*

71. La norma establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse, así como también respecto a la destitución/suspensión de los derechos de participación política; por lo que, se torna imperativo que este Tribunal actúe con estricto apego al principio constitucional de proporcionalidad de la pena.

72. La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

73. Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que insta una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

74. En esta misma línea de ideas, este Tribunal observa que en el caso concreto, si bien los baldes entregados no están en la lista de los materiales permitidos, estos no difieren en gran medida de los que sí están permitidos como lo son las *"canecas de pintura"*, por lo que podría atribuírsele a la denunciada una

intención de afectar el principio de participación en igualdad de condiciones, al menos no de manera grave, por lo que la sanción debe ser proporcional, para que esté en línea con la naturaleza menos grave del acto cometido.

75. Además, de la prueba se observa que la denunciada afirma que no se trata de dádivas, sino de una manera de campaña diferente, enfocada en entregar algo que les sirva a los votantes para producir como es un balde, y no en propaganda que se desecha y genera desperdicios, lo que también debe ser tomado en consideración por este Tribunal al momento de dosificar la pena.

76. Así mismo, este Tribunal toma en consideración que el cargo para el que participó fue el de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, por lo que la afectación a los derechos de participación debe ser sancionados en esa medida. Distinto sería si se tratara de una candidatura cantonal, provincial, o nacional.

77. Con estas consideraciones, este Tribunal considera necesario modular la pena, en atención al principio de proporcionalidad garantizado en el artículo 285 del Código de la Democracia que establece: *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley."* e imponer una multa de once (11) salarios básicos unificados a la denunciada.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia, y consecuentemente revocar la sentencia de instancia.

SEGUNDO: Imponer a la denunciada, señora Andrea Delgado Cantos, con cédula de ciudadanía Nro. 131029912-6, la siguiente sanción:

2.1 Multa por el valor de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (\$ 4.950,00), equivalente a veinte (11) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción denunciada;

2.1.1 El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la cuenta denominada "*Infracciones Ley de Elecciones*", del Banco **BANECUADOR** Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de noventa días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, estos valores se cobrarán a través de coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

2.1.2 Una vez realizado el pago, la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, deberá remitir a este Tribunal copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; a efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

3.1. El Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la sanción de Andrea Elizabeth Delgado Cantos, con cédula de ciudadanía No. 1310299126.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: bjijon@luchaanticorrupcion.com; jguarderas@luchaanticorrupcion.com; vpailacho@luchaanticorrupcion.com; acelorio@luchaanticorrupcion.com y somoscrucita2020@gmail.com.
- b) Al abogado Jorge Darío Navia Mendoza, defensor público en el correo electrónico: jnavia@defensoria.gob.ec
- c) A la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en la cartelera virtual-página web institucional.
- d) Por última ocasión, notifíquese al abogado Pablo Sempértegui en el correo electrónico: pablosemper87@gmail.com

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.11.14
19:51:44 -05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 14 de noviembre de 2023.


Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 207-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cuarenta y nueve (49 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 29 de septiembre de 2023 (22 fojas); auto de aclaración y ampliación de 03 de octubre de 2023 (07 fojas); la sentencia de 14 de noviembre de 2023 (20 fojas) resuelto dentro de la causa Nro. 207-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Sentencia
Causa Nro. 208-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 208-2023-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presentado por el presidente provincial de Sucumbíos y candidato a la dignidad de asambleísta de la misma provincia del partido político Izquierda Democrática, ID, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Una vez efectuado el análisis, el Tribunal niega el recurso interpuesto por cuanto la organización política incumplió con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en la presentación de candidaturas, inobservando lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2023, las 16h52.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 17 de julio de 2023¹, desde la dirección secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto: **"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE"**, el mismo que descargado contiene un (01) archivo adjunto con el título: **"CNE-SG-2023-3658-OF.zip"**.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 11 de julio de 2023², ingresaron dos correos electrónicos desde la dirección: hernancunez@cne.gob.ec, a través del cual se remite documentos relativos a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Holver Trinidad Giler Macías y su abogada patrocinadora; así como el expediente administrativo.
- 2. El 11 de julio de 2023³, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 208-2023-TCE.

¹ Fs. 1088-1090 vuelta.

² Fs. 1-254.

³ Fs. 260-262 vuelta.

3. El 11 de julio de 2023, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 208-2023-TCE.
4. El 11 de julio de 2023⁴, ingresó desde la dirección electrónica: hernancunez@cne.gob.ec, un correo con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"**. El mismo que contiene un (01) link de descarga en relación al *"alcance de las fojas faltantes"*.
5. El 12 de julio de 2023⁵, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (01) una foja y (254) doscientos cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos suscrito por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
6. El 12 de julio de 2023⁶, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que remita a través del servidor competente, el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.
7. El 13 de julio de 2023⁷ se recibió un correo desde la dirección electrónica: hernancunez@cne.gob.ec, con el asunto: **"AUTO SUSTANCIACIÓN CAUSA 208-2023 TCE"**.
8. El 14 de julio de 2023, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (01) foja con doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas en calidad de anexos, firmado por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos⁸.
9. El 14 de julio de 2023⁹ ingresó en la recepción documental un escrito en cinco (05) fojas firmado por el recurrente y sus abogados patrocinadores, con el cual adjunta cuarenta y dos (42) fojas en calidad de anexos.
10. El 15 de julio de 2023 se admitió a trámite la presente causa¹⁰.
11. El 17 de julio de 2023¹¹, mediante auto se solicitó al Consejo Nacional Electoral una certificación relacionada con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo.

⁴ Fs. 263-267.

⁵ Fs. 269-523.

⁶ Fs. 525-526.

⁷ Fs. 533-779.

⁸ Fs. 780-1024.

⁹ Fs. 1026-1072 vuelta.

¹⁰ Fs. 1074-1075.

12. El 17 de julio de 2023¹², ingresó a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF firmado por el secretario general del CNE, por el cual cumple lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

II. Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia).

III. Legitimación activa

14. El señor Holver Trinidad Giler Macías, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral¹³ en su calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 en Sucumbíos; así como, por sus propios derechos como candidato a asambleísta provincial por la provincia de Sucumbíos¹⁴. En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

IV. Oportunidad

15. La Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPES o JPE de Sucumbíos) el 07 de julio de 2023¹⁵. Según la razón que obra a fojas 1016 vuelta, sentada por el abogado Hernán Lema Cuñez, secretario de la JPES fue notificada en la misma fecha en el casillero asignado a la organización política y en las direcciones electrónicas respectivas.
16. El presidente provincial de Izquierda Democrática ID de Sucumbíos, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 10 de julio de 2023, conforme se verifica del sello de recepción que obra

¹¹ Fs. 1083-1083 vuelta.

¹² Fs. 1088-1090 vuelta.

¹³ Fs. 516-522/ Fs. 1017-1023.

¹⁴ Véase Formulario de Inscripción de Candidaturas (Fs. 916-919) y Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023 (Fs. 922-922 vuelta)

¹⁵ Fs. 1010-1015 vuelta.

a fojas 1017 del expediente. Por lo expuesto, se presentó dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del Recurrente

17. El señor Holver Trinidad Giler Macías (en adelante, el recurrente) interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 adoptada por la JPE de Sucumbíos, ya que, a su criterio, la misma vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de participación.
18. El recurrente señala que, el 07 de julio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos a través de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 negó la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el Partido Político Izquierda Democrática Lista 12, aduciendo que *"NO CUMPLE con el encabezamiento de listas por mujeres; según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"*.
19. A continuación, indica que la competencia nace de la Constitución y la Ley, para lo cual, se refiere a los artículos 65 del Código Orgánico Administrativo; numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 7 literal c) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus miembros; así como, el artículo 1.2. inciso segundo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
20. Posterior a ello, transcribe parte de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 17-18-IN/21; y, sostiene que en el presente caso *"el sistema de ingreso e inscripción que posee el CNE, para ingresar la documentación para la inscripción de las candidaturas, se le da por de la junta provincial electoral funciones que no tiene y se le permite rechazar el formulario 432 del proceso de inscripción de candidatos para asambleístas provinciales por el Partido Izquierda Democrática, situación fáctica que no consta en ninguna normativa electoral."* (sic)
21. Manifiesta que la decisión de no inscribir la candidatura no fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (órgano competente) sino por el sistema del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, se ha vulnerado el derecho fundamental a tener una autoridad competente que tramite y decida sobre la inscripción.

22. Respecto a la afectación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en el cumplimiento de normas, el recurrente en primer lugar transcribe el artículo 82 de la Constitución y varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación a ese derecho, así como doctrina sobre este mismo tema.
23. Expresa el recurrente que *"[e]n el sistema para registro de documentación para registro e inscripción de candidaturas aplicado por el CNE, no aplica las disposiciones legales que rigen el debido procedimiento administrativo (derecho constitucional) de inscripción de candidaturas, que consta en los artículos 100 al 105 del Código de la Democracia, precisando que los artículos 104 y numeral 3 del artículo 105 de la norma ibídem, determinan claramente que cuando no se cumpla con algún requisito, o se está incurso en algún tipo de prohibición o inhabilidad, se deberá rechazar la candidatura por parte del órgano electoral y subsanar por parte de la organización política en 48 horas, por lo que la normativa previa, pública y clara en el ámbito electoral, determina claramente cuál debe ser la actuación de la Junta Provincial Electoral, como órgano competente para conocer, tramitar y resolver".* (sic)
24. Sostiene el recurrente que el formulario Nro. 432, de 13 de junio de 2023, es de carácter informativo sobre el no cumplimiento de paridad de género; sin embargo, debe considerarse el contenido del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en el cual, se determina que existen dos tipos de inscripciones: la primera en línea y la segunda física.
25. Sobre el formulario antes citado, indica que el mismo fue rechazado en el sistema a cargo del CNE y que no hubo solución por parte de la JPE Sucumbíos, por lo que considera que se ha vulnerado *"el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de las normas, al no cumplir con disposiciones constitucionales expresas, que garantizan el derecho de participación y otorgación un debido procedimiento administrativo, cuando no se cumple con algún requisito, considerando además que el sistema de registro de la documentación para la inscripción de candidaturas, establece una observación con la paridad de la lista de asambleístas de Sucumbíos, cuando **no había existido otras provincias que hubiesen listas inscritas y calificadas en firme con sus debidas resoluciones, por lo que no recoge la verdad de los hechos.**"* (sic)
26. Alega que le asiste el principio de informalidad *"contenido en los artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 35, 139 del COA y artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Optimización Y Eficiencia de Trámites Administrativos, que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, sin permitir que formalidad estén por encima de los derechos constitucionales, por ello, en el caso de inscripción de candidatos, el sistema es una situación accesorio, no siendo obligatorio por ninguna disposición legal".* (sic)

27. Solicita como petición que, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, avoque conocimiento del procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas y proceda con el debido proceso de calificación de la misma.

Escrito de aclaración

28. En el escrito de aclaración¹⁶ el recurrente se refiere al conflicto interno partidario, por el cual, la organización política decidió no presentar candidatos propios para la presidencia, vicepresidencia, asambleístas nacionales y del exterior.
29. Añade que, únicamente, se presentaron candidatos en las provincias de Guayas, Sucumbíos y Carchi, de las cuales, se encuentra aceptada e inscrita la que corresponde a la provincia del Guayas, en los cuatro distritos, mismas que cumplen con el porcentaje de encabezamiento de mujeres.
30. Sobre la lista que corresponde a la provincia del Carchi, indica que ésta fue negada mediante Resolución No. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, por lo que, la única lista de candidatos del Partido Político Izquierda Democrática que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, corresponde a la que es objeto de la presente causa. En este contexto, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 y se acepte e inscriba la lista de candidatos para asambleístas provinciales de Sucumbíos para las Elecciones Anticipadas 2023 conforme a la nómina de principales y suplentes.

VI. Análisis jurídico

31. En razón de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico: ***¿Las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Sucumbíos del Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12, cumplen con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia?***
32. Para abordar el problema jurídico planteado, este Tribunal procederá a analizar el ordenamiento jurídico que rige para la presentación e inscripción de candidaturas de elección popular, en lo que corresponde el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas, para luego, pronunciarse sobre si se ha acreditado que la organización política recurrente dio cumplimiento al mismo, cuando presentó la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática.

¹⁶ Fs.1068-1072 vuelta.

33. En este contexto, la Constitución en su artículo 61 numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos como uno de los derechos de participación ciudadana. En el primer caso, por regla general los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contempla las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.
34. Ahora bien, para el caso de cargos de elección popular, derecho a ser elegido, el Código de la Democracia es claro al establecer que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas, las cuales, se encuentran obligadas, entre otros, a garantizar que las listas cumplan con los criterios de alternabilidad, paridad en su integración y en su encabezamiento.
35. Por ello, a partir de las reformas del año 2020, se establecieron reglas específicas para garantizar el encabezamiento de mujeres en las listas de las candidaturas pluripersonales, y binomios paritarios en las candidaturas unipersonales. Lo dicho, consta en el numeral 2 del artículo 99 del Código de la Democracia, el cual prescribe lo siguiente:

Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

(...) 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.

36. De igual manera, cabe precisar que la disposición transitoria tercera, para el caso de las Elecciones Anticipadas Presidenciales y Legislativas, a través de sentencia dictada en la causa Nro. 159-2023-TCE (ACUMULADA)¹⁷, con claridad meridiana se estableció que:

85.- Las reglas para la presentación de candidaturas se encuentran desarrolladas en el artículo 99 de la LOEOPCD, las cuales fueron reformadas por la Ley Nro. 0 de 03 de febrero de 2020, cuya Disposición Transitoria Tercera, establece que, de manera progresiva se deberán aplicar hasta conseguir un cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres (...)

¹⁷ Sentencia dictada el 02 de junio de 2023.

86. Dichas reformas tienen la finalidad de reflejar de mejor manera la composición de la sociedad y reforzar la democracia, pues es indudable la necesidad de que las mujeres se vean realmente representadas en puestos de toma de decisiones en todos los niveles, de tal forma que, sus intereses puedan ser reconocidos y tomados en cuenta en la formulación de políticas gubernamentales. En este sentido, corresponde a la Función Electoral garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y las disposiciones emanadas por la Constitución y la LOEOPCD, a fin de alcanzar una democracia paritaria 50/50.

37. Siendo así, la obligatoriedad del encabezamiento del 50% de mujeres en las listas de candidaturas, es un requisito mandatorio que debe ser cumplido por las organizaciones políticas, en el presente proceso electoral, lo cual, no solo se encuentra establecido en el Código de la Democracia, jurisprudencia de este Tribunal sino también en la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en el literal c) del artículo 11 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

38. En lo que corresponde, al expediente administrativo, este Tribunal considera, en lo principal, las siguientes actuaciones:

38.1 Escrito s/n de 15 de junio de 2023¹⁸, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, firmado por el Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos.

38.2 Reporte de encabezamiento de mujeres de 17 de junio de 2023¹⁹, en el cual se observa que la organización política no cumple este requisito.

38.3 Memorando Nro. CNE-UTPPPS-2023-0210-M de 18 de junio de 2023²⁰ con el asunto: "Respuesta a Oficio suscrito por el señor Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos."

38.4 Reportes compactos de novedades, de fecha 26 de junio de 2023 en la cual se observa que la organización política i) sí cumple con el requisito de "paridad y alternancia"²¹, y ii) no cumple con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas.²²

38.5 Acta Entrega-Recepción de Expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario Nro. 432 de 27 de junio de 2023²³.

¹⁸ Fs. 380.

¹⁹ Fs. 914.

²⁰ Fs. 884-885.

²¹ Fs. 912.

²² Fs. 913.

²³ Fs. 418/Fs. 911.

38.6 Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023²⁴, dirigido a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través del cual se notifica con la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales auspiciada por el Partido Izquierda Democrática; y, razón de notificación con la lista de candidaturas sentada el 27 de junio de 2023²⁵ por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento se inserta el siguiente texto:

ORD	CANDIDATO	SUPLENTE
1	0801183716 TRINIDAD GILER	1720025277 KATTY ELIANA YARPAZ
2	2101088116 TATIANA BANGUERA	2100780663 ARIEL ASTUDILLO
3	0909551731 WILLIAM ROSALES	1002869319 VERÓNICA CUENCA

38.7 Certificación de no presentación de objeción sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de 29 de junio de 2023²⁶.

38.8 Acta de Entrega-Recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, Formulario: 432; de fecha 03 de julio de 2023²⁷, de la dignidad de asambleístas provinciales auspiciados por la organización política Izquierda Democrática.

38.9 Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas (Informe No. 027-UTPPPS-UTPAJ-2023) de 03 de julio de 2023.²⁸ Mediante ese documento constan observaciones²⁹ emitidas por los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en relación a los requisitos de inscripción de los candidatos de la organización política Izquierda Democrática para la dignidad de asambleístas provinciales.

38.10 Reporte técnico de cumplimiento de requisitos de fecha 03 de julio de 2023³⁰, suscrito por la abogada Julia Barba, analista de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento consta el análisis de los datos de las candidatas y los candidatos que constan en los formularios de inscripción de candidaturas.

38.11 Reporte compacto de novedades de 03 de julio de 2023³¹, en el cual, consta un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa

²⁴ Fs. 420-420 vuelta.

²⁵ Fs. 419.

²⁶ Fs. 421.

²⁷ Fs. 932

²⁸ Fs. 433-437/ Fs. 935-939.

²⁹ Observaciones correspondientes a: i) Plan de trabajo, no contiene el diagnóstico de la situación actual, no está certificado por el secretario de la OP, se refleja mutilado en su contenido; ii) Declaración Juramentada no constan de los candidatos suplentes y está incompleta en su contenido; iii) No cumple con el encabezamiento de listas por mujeres.

³⁰ Fs. 431-431 vuelta/940-940 vuelta.

³¹ Fs. 430/ Fs. 941.

organización política, señala que: "NO CUMPLE" el requisito de encabezamiento de mujeres.

38.12 Resolución No. JPES-CNE-16-03-07-2023, de 03 de julio de 2023³², a través de la cual, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos decidió acoger el Informe Técnico Jurídico N°27-UTPPPS-UPAJS-2023, y por tal, negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el partido político Izquierda Democrática y conceder el plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane las observaciones e incumplimientos al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia.

38.13 Escrito recibido el 05 de julio de 2023³³, firmado por el presidente provincial de ID, Lista 12, dirigido a la presidenta de la JPES. A través de ese documento, entre otros, expresa lo siguiente: *"el resumen a nivel nacional de candidaturas inscritas y calificadas del partido izquierda democrática listas 12 describe que la provincia del Guayas es la única provincia inscrita y calificada en sus 4 distritos teniendo así por su naturaleza política tiene 4 distritos en los cuales cumplen la ley y su reglamento (art 10). No así, registra que se haya inscrito y calificado cumpliendo con todos los requisitos otras provincias. Conforme consta en l sistema nacional de inscripción de candidaturas a excepción de la provincia de Sucumbíos que se inscribió (formulario 432) cumpliendo con todos los requisitos requeridos tanto verticales como horizontales; encontrándose en el proceso de subsanación para su calificación. Por lo tanto, al no existir más candidaturas provinciales inscritas y calificadas solicito se proceda a la calificación de la lista de candidatos del partido Izquierda Democrática listas 12 Sucumbíos. (...)"* (sic)

38.14 Informe Técnico-Jurídico de subsanación de inscripción de candidaturas (Informe No. 028-UTPPPS-UTPAJ-2023), de fecha 06 de julio de 2023³⁴, firmado conjuntamente por el magíster Humberto Rodrigo Vaicilla, analista provincial de asesoría jurídica 1 y la abogada Julia Elina Barba Vásquez, analista provincial de participación política 2.

38.15 Reporte de estado de listas del sistema de inscripción de candidatos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023³⁵, dentro del cual consta el partido Izquierda Democrática con el estado "INVALIDA".

38.16 Reporte compacto de novedades de lista encabezadas por mujeres, de fecha 06 de julio de 2023³⁶. En ese documento consta un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa organización política, señala que "NO CUMPLE" el encabezamiento de mujeres.

³² Fs. 942-950.

³³ Fs. 961.

³⁴ Fs. 1005-1007 vuelta.

³⁵ Fs.1008-1008 vuelta.

³⁶ Fs. 1009.

38.17 Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023³⁷, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió:

“Artículo1.- ACOGER el Informe Técnico Jurídico N° 028-UTPPPS-UPAJS-2023, suscrito por la Abg. Julia Elina Barba Vásquez, Analista de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y por el Mgs. Humberto León Vaicilla, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a LA CANDIDATURA A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR EL PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12;

Artículo 2.- NEGAR LAS CANDIDATURAS a dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR EL PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12;** por cuanto **NO CUMPLE** con el encabezamiento de listas por mujeres); según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	HOLVER TRINIDAD GILER MACIAS	KATTY ELIANA YARPAZ GUADALUPE	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
2	TATIANA MAOLY BANGUERA QUIÑONEZ	HAMILTON ARIEL ASTUDILLO PICO	
3	WILLIAM HIPOLITO ROSALES LOJA	VERONICA ELIZABETH CUENCA CHACHA	

39. Dado que el objeto de la controversia de la presente causa, en lo principal, se centra en determinar si la lista de candidatos presentada por el partido Izquierda Democrática observó lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo, se requirió al Consejo Nacional Electoral una certificación sobre este particular.

40. En ese contexto, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF de 17 de julio de 2023³⁸, el Consejo Nacional Electoral remitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2499-M³⁹, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual comunica que “una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, constan las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Carchi (formulario 415) y de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos (formulario 432) del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; las mismas que se encuentran encabezadas por un candidato hombre.”.

³⁷ Fs. 1010-1015 vuelta.

³⁸ Fs. 1090-1090 vuelta.

³⁹ Fs. 1089-1089 vuelta.

41. De lo antes expuesto, este Tribunal constata que la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Sucumbíos, procedió a inscribir la lista a la dignidad de asambleístas provinciales, en un total de tres (03) candidatos principales y tres candidatos suplentes, encabezada por un hombre, de manera secuencial y alternada.
42. La mencionada lista fue ingresada en el sistema de inscripción de candidaturas, y en específico, corresponde al Formulario Nro. 432, en el cual, el sistema alertó que la misma no cumplía la paridad de género horizontal determinada en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, para lo cual, arrojó el siguiente detalle:

Observaciones

OBSERVACIONES :

- TRINIDAD GILER: - NO CUMPLE CON LA VALIDACIÓN DE PORCENTAJE DE LISTAS ENCABEZADAS POR MUJERES --
- KATTY ELIANA YARRAZ: --
- TATIANA BANGUERA: --
- ARIEL ASTUDILLO: --
- WILLIAM ROSALES: --
- VERONICA CUENCA: --

REVISE SUS DATOS EN EL FORMULARIO IMPRESO. ESTÁ DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN INGRESADA. SI/NO. AL PRESIONAR SI, NO TENDRÁ ACCESO PARA REALIZAR CAMBIOS SOBRE EL FORMULARIO. PRESIONA NO, REGRESARÁ AL GRID DE CANDIDATOS

SI NO

43. Pese a lo indicado, en aplicación de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos siguió con el trámite respectivo, en la medida que dicho formulario se encontraba enlistado como aquellos que debían continuar con el proceso de inscripción.
44. Es por ello que, la JPES procedió con la revisión de la documentación a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como, corrió traslado de la lista presentada por el partido Izquierda Democrática para que las organizaciones políticas puedan ejercer su derecho de objeción.

45. En este primer momento, no existieron objeciones, sin embargo, se detectó el incumplimiento de requisitos, entre ellos, la inobservancia del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, motivo por el cual, la JPES negó la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos y, concedió a la organización política, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane los mismos⁴⁰.
46. Dentro de este plazo de subsanación, la organización política, ahora recurrente, cumplió con todos los requisitos y observaciones establecidas en la Resolución Nro. JPES-CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023, a excepción del requisito de paridad de género horizontal, esto es, el encabezamiento de mujeres en las listas provinciales y de la circunscripción especial del exterior, que no debe ser inferior al 50%.
47. Es decir, la organización política mantuvo la lista originalmente presentada, encabezada por un hombre, lo que a criterio de la Junta Provincial Electoral constituyó un incumplimiento que motiva la negativa de inscripción y calificación de las candidaturas, y que se encuentra contenida en la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.
48. Efectivamente, este Tribunal debe enfatizar que el encabezamiento de mujeres en las listas de candidaturas pluripersonales, no es un requisito facultativo de las organizaciones políticas, por el contrario, es de carácter mandatorio. En este sentido, el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia con claridad meridiana establece que las listas se **presentarán y conformarán** paritariamente, y en el caso, de los asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, **del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres**, lo que implica, la obligación ineludible de las organizaciones políticas que deben cumplir con este porcentaje el momento de la presentación de las listas.
49. En el caso materia de análisis, se verifica que la organización política Izquierda Democrática presentó dos listas a nivel nacional para las candidaturas de asambleístas provinciales, que corresponden a la provincia de Carchi y Sucumbíos, ambas encabezadas por un hombre⁴¹.
50. En el caso de la lista de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, pese a que la Junta Provincial Electoral otorgó un plazo de subsanación para cumplir con el porcentaje de encabezamiento de mujeres, la organización política mantuvo la lista inicialmente presentada, alegando que era la única lista de esta organización política que se mantenía en la contienda electoral, ya que la Junta Provincial Electoral del Carchi había resuelto negar la lista presentada en dicha jurisdicción.
51. Dicha afirmación, es contraria a derecho conforme se aprecia del contenido del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto por cuanto, el porcentaje de

⁴⁰ Esto se verifica de la Resolución Nro. JPES-CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023.

⁴¹ No se incluye la provincia del Guayas por cuanto esta se encuentra conformada por distritos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.

encabezamiento de mujeres en las listas no puede quedar a discrecionalidad de las organizaciones políticas o condicionadas a la aceptación, negativa, rechazo, reemplazo de listas que se generan durante el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, el requisito es de obligatorio cumplimiento y debe realizarse al momento de presentar las listas.

52. Las reformas introducidas en el año 2020, se realizaron con la finalidad de garantizar a través de medidas reales, efectivas y de resultado, el acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, por lo mismo, resulta inconcebible pretender que el porcentaje de encabezamiento de mujeres se encuentre condicionada a los resultados favorables o desfavorables que se produzcan en el proceso de inscripción de candidaturas en las diferentes circunscripciones.
53. Por lo mismo, en razón de que la organización política no subsanó y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, procede la negativa de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, presentada por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia, tal como lo estableció el órgano electoral administrativo.
54. Consecuentemente, del análisis efectuado, se verifica que la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023, se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas, las cuales son de conocimiento de las organizaciones políticas, y por tal, no afectan el derecho de participación de la organización política recurrente, cuya negativa deriva de su propia negligencia.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial y candidato a la dignidad de asambleísta provincial en Sucumbíos del partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida el 07 de julio de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al recurrente señor Holver Trinidad Giler Macías y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: trinogiler1967@gmail.com, htgilermacias@hotmail.com, vcuenca_c@hotmail.com, pacomoralesg29@hotmail.com y napoleonjusto@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134.

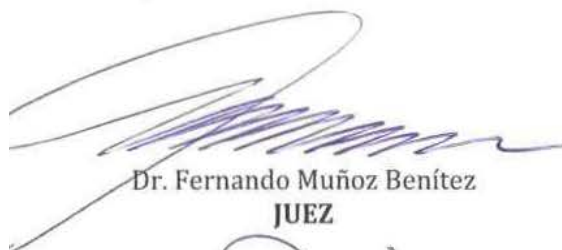
2.2. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en sus respectivas direcciones electrónicas: cecibelpaz@cne.gob.ec , hernancunez@cne.gob.ec .

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y a los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec , santiago vallejo@cne.gob.ec .

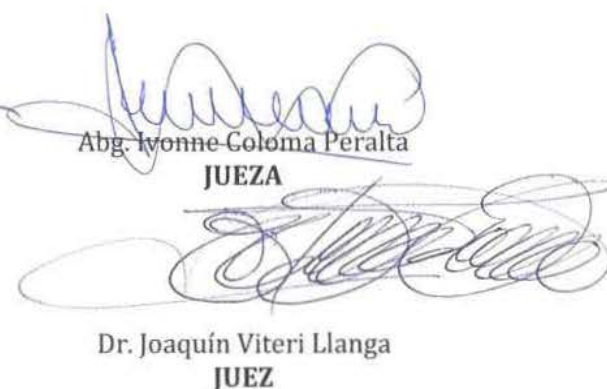
TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

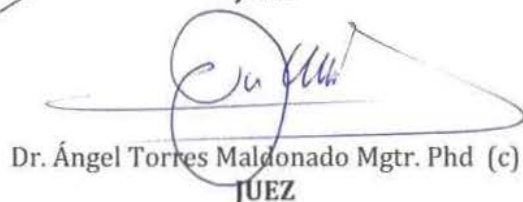
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



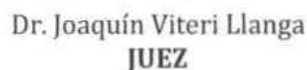
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de julio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 208-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las quince (15 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 20 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 208-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG /AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.